@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLIII – MES II | Caracas, jueves 26 de noviembre de 2015 | Número 40.797

SUMARIO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.112, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se menciona, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Decreto Nº 2.114, mediante el cual se acuerda un Crédito Adicional, por la cantidad que en él se señala, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Poder Popular para la Educación.

Decreto Nº 2.130, mediante el cual se nombra al ciudadano Ricardo Alberto Moreno Sosa, como Viceministro de Organización y Participación Juvenil del Ministerio del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Reglamentaria, a las ciudadanas y al ciudadano que en ellas se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resoluciones mediante las cuales se otorga el beneficio de Jubilación Especial, a las ciudadanas que en ellas se especifican.

ONAPRE

Providencia mediante la cual se aprueba el Presupuesto de Recursos y Egresos 2015, de la Fundación Regional El Niño Simón, Territorio Insular Francisco de Miranda (FUNSIMIR), por la cantidad que en ella se menciona.

Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital de los Ministerios del Poder Popular para Relaciones Exteriores y del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, por las cantidades que en ellas se señalan.

SENIAT

Providencia mediante la cual se establece el calendario de Sujetos Pasivos Especiales y Agentes de Retención para aquellas obligaciones que deben cumplirse para el año 2016.

Providencia mediante la cual se establece el calendario de Sujetos Pasivos No Calificados como Especiales para actividades de Juegos de Envite o Azar a cumplirse en el año 2016.

Providencias mediante las cuales se establece la tasa aplicable para el cálculo de los Intereses Moratorios correspondiente al mes de julio y septiembre de 2015.

BANDES

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano José Luis Durán González, como Consultor Jurídico de este Organismo, y Funcionario Autorizado para ejercer las funciones de Notario Interno de la Institución.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

INE

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Danny Milena Rodríguez Rodríguez, como Gerente, adscrita a la Gerencia de Normalización Estadística de este Instituto, en calidad de Encargada.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Yuliana Alejandra Ramos Tovar, Directora del Hospital El Junquito, adscrita a la Dirección de Salud del Distrito Capital.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

INPSASEL

Providencia mediante la cual se asigna competencia especial al ciudadano Alfredo Ramos Valencia, adscrito a la Gerencia Estadal de Salud y Seguridad de los Trabajadores (GERESAT) Aragua, para que realice Inspección en Salud y Seguridad Laboral en la entidad de Trabajo (CORPOELEC) Planta Centro, Puerto Cabello, estado Carabobo.

Providencia mediante la cual se delega en la ciudadana Iliana del Valle Negrón Morales, las atribuciones competentes otorgadas en el Artículo 18, numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

Providencias mediante las cuales se asigna competencia especial a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se indican, quienes asistirán al Plan de Inspección Integral Agrario (PIIA), el cual se realizará en los estados que en ellas se mencionan, en las fechas que en ellas se especifican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Providencia mediante la cual se concede el Permiso Operacional a la sociedad mercantil Insel Air Aruba N.V. S.A., con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se señalan.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

Resolución mediante la cual se designa la Comisión de Contrataciones Públicas de este Ministerio, integrada por los ciudadanos y ciudadanas que en ella se indican.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

Acta.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

Decisión mediante la cual se declara competente para revisar la Constitucionalidad del Decreto Nº 2.076, de fecha 29 de octubre de 2015, donde se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto Nº 1.969, de fecha 29 de agosto de 2015, en el que se declara el Estado de Excepción en los Municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.

Decisión mediante la cual se declara competente para revisar la Constitucionalidad del Decreto Nº 2.089, de fecha 05 de noviembre de 2015, donde se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto Nº 1.989, de fecha 07 de septiembre de 2015, en el que se declaró el Estado de Excepción en los Municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Richard Jesús Márquez Flores, como Director de Telemática, de la Oficina de Desarrollo Informático, de este Organismo, Encargado.

MINISTERIO PÚBLICO

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Bratriz Guerra, Asistente al Supervisor, en la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones.

Resolución mediante la cual se designa como Miembros Principales de la Comisión Revisora, y como Suplentes de los mismos, a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se especifican.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 2.112 24 de noviembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela 40.126 de la misma fecha.

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un Crédito Adicional por la cantidad de **NOVENTA Y OCHO MILLONES DE BOLÍVARES (BS. 98.000.000,00),** al Presupuesto de Gastos 2015 del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN,** de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN			**Bs.**	**98.000.000,00**
Proyecto:	**719999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"**	"	**98.000.000,00**
Acción Específica:	719999008	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy "Francisco de Miranda", S.A. (Corpomiranda, S.A.)"	"	98.000.000,00
Partida:	4.07	"Transferencias y donaciones" -Otras Fuentes	"	98.000.000,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.03.05	"Transferencias de capital a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	98.000.000,00
	A0296	Corporación de Desarrollo de la Cuenca del Río Tuy "Francisco de Miranda", S.A. (CORPOMIRANDA, S.A.)	"	98.000.000,00
		-Ejecución de la II etapa de la construcción del Complejo Cultural "Maestro Pablo Rada", Municipio Brión del Estado Bolivariano de Miranda.	"	98.000.000,00

Artículo 2º. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular de Planificación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia y Seguimiento de la Gestión de Gobierno
(L.S.)
JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)
GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores y Sexta Vicepresidenta Sectorial de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)
DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas y Segundo Vicepresidente Sectorial para Economía y Finanzas
(L.S.)
RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder Popular para Industria y Comercio
(L.S.)
JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)
JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda
(L.S.)
MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto Nº 2.114 24 de noviembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del socialismo y el engrandecimiento del País, basado en los principios humanistas y en las condiciones morales y éticas Bolivarianas, por mandato del pueblo y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 y 314 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y 3° de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto vigente, y previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en Consejo de Ministros.

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Vicepresidente Ejecutivo de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 9.402 de fecha 11 de marzo de 2013, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 del 11 de marzo de 2013.

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **DOS MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.000.000.000)**, al Presupuesto de Gastos vigente del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN**, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN			**Bs.**	**2.000.000.000**
Proyecto:	**109999000**	**"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos de los Entes Descentralizados"**	"	**2.000.000.000**
Acción Específica:	109999015	"Aportes y Transferencias para Financiar los Proyectos del Ente Corporación Nacional de Alimentación Escolar CNAE, S.A"	"	2.000.000.000
Partida:	**4.07**	**"Transferencias y donaciones"** Otras Fuentes	"	**2.000.000.000**
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.03.07	"Transferencias corrientes a entes descentralizados con fines empresariales no petroleros"	"	2.000.000.000
	A0571	Corporación Nacional de Alimentación Escolar CNAE, S.A	"	2.000.000.000

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 2°. Los Ministros del Poder Popular de Economía y Finanzas y del Poder Popular para la Educación, quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de noviembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JESUS RAFAEL SALAZAR VELASQUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
(L.S.)

GUSTAVO ENRIQUE GONZÁLEZ LÓPEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para Relaciones Exteriores y Sexta
Vicepresidenta Sectorial de Soberanía
Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

DELCY ELOINA RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Economía y Finanzas
y Segundo Vicepresidente Sectorial
para Economía y Finanzas
(L.S.)

RODOLFO CLEMENTE MARCO TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Encargado del Ministerio del Poder
Popular para Industria y Comercio
(L.S.)

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

MARLENY JOSEFINA CONTRERAS HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura y Tierras
(L.S.)

YVAN EDUARDO GIL PINTO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

RODULFO HUMBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

HENRY VENTURA MORENO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

JESÚS RAFAEL MARTÍNEZ BARRIOS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Hábitat y Vivienda
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
Para Ecosocialismo y Aguas
(L.S.)

GUILLERMO RAFAEL BARRETO ESNAL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo y Minería
(L.S.)

EULOGIO ANTONIO DEL PINO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Cuarto Vicepresidente
Sectorial para la Planificación y el Conocimiento
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
EL Ministro del Poder Popular para
Educación Universitaria, Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MANUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ MELÉNDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

DESIRE SANTOS AMARAL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Comunas y los Movimientos Sociales y
Séptima Vicepresidenta Sectorial
de Desarrollo del Socialismo Territorial
(L.S.)

ISIS OCHOA CAÑIZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación y Tercer Vicepresidente Sectorial
para la Seguridad, Soberanía Agroalimentaria
y Abastecimiento Económico
(L.S.)

CARLOS ALBERTO OSORIO ZAMBRANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

REINALDO ANTONIO ITURRIZA LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

CLARA JOSEFINA VIDAL VENTRESCA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
y Quinta Vicepresidenta Sectorial
para el Desarrollo Social y la Revolución
de las Misiones
(L.S.)

GLADYS DEL VALLE REQUENA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Acuático y Aéreo
(L.S.)

GIUSEPPE ANGELO CARMELO YOFFREDA YORIO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Transporte Terrestre y Obras Públicas
(L.S.)

JOSÉ LUIS BERNARDO HURTADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

LUIS ALFREDO MOTTA DOMÍNGUEZ

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto 2.130 26 de noviembre de 2015

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **RICARDO ALBERTO MORENO SOSA,** titular de la Cédula de Identidad Nº V-17.388.591, como **VICEMINISTRO DE ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN JUVENIL DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA JUVENTUD Y EL DEPORTE,** en calidad de Encargado, con las competencias inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Juventud y el Deporte, la juramentación del referido ciudadano.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil quince. Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)



NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSE INFANTE APARICIO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 1 2 5

Caracas, 19 NOV 2015

205º 156º y 16°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto Nº 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MEJIA PREMENTEL CLARA ELISA,** tiene setenta y un (71) años de edad y treinta y un (31) años, tres (3) meses y Veintinueve (29) días de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el sueldo Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por la trabajadora que fue de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Cincuenta y Nueve Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 151.259, 81), con un sueldo promedio mensual de Doce Mil Seiscientos Cuatro Bolívares con Noventa y Ocho Céntimos (Bs. 12.604,98), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora **MEJIA PREMENTEL CLARA ELISA**, de Setenta y Un (71) años de edad y treinta y un (31) años, tres (3) meses y veintinueve (29) días de servicio, se

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

corresponde con el 77.50%, por lo que el monto de su jubilación es de **Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 9.768,86) Mensuales.**

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria a la funcionaria **MEJIA PREMENTEL CLARA ELISA**, titular de la cédula de identidad N° V- 4.635.676, por la cantidad de **Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Bolívares con Ochenta y Seis Céntimos (Bs. 9.768,86)** Mensuales a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 1 2 7

Caracas, 19 NOV 2015

205º 156º y 16º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano **FRANKLIN JOSÉ RINCÓN PÉREZ**, tiene cincuenta y siete (57) años de edad y treinta y ocho (38) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Salario Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por el trabajador que fue de Doscientos Catorce Mil Quinientos Treinta y Cuatro Bolívares, con Cero Siete Céntimos (Bs. 214.534,07), con un sueldo promedio mensual de Diecisiete Mil Ochocientos Setenta y Siete Bolívares con Ochenta y Cuatro Céntimos (Bs. 17.877,84), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso del trabajador **FRANKLIN JOSÉ RINCÓN PÉREZ**, tiene cincuenta y siete (57) años de edad y treinta y ocho (38) años, tres (03) meses y veintinueve (29) días de servicio, se corresponde con el 80%, por lo que el monto de su jubilación es de Catorce Mil Trecientos Dos Bolívares, con Veintisiete Céntimos (Bs. 14.302,27) mensuales.

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria al funcionario **FRANKLIN JOSÉ RINCÓN PÉREZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 5.315.240**, por la cantidad de **Catorce Mil Trecientos Dos Bolívares, con Veintisiete Céntimos (Bs. 14.302,27)** mensuales a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 1 2 8

Caracas, 19 NOV 2015

205º 156º y 16º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MAYANIN RUIZ ACOSTA**, tiene cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta y ocho (38) años, siete (07) meses y quince (15) días de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Salario Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por la trabajadora que fue de Ciento Treinta y Ocho Mil Trecientos Treinta y Tres Bolívares con Trece Céntimos (Bs. 138.333,13), con un sueldo promedio mensual de Once Mil Quinientos Veintisiete Bolívares con Setenta y Seis Céntimos (Bs. 11.527,76), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora **MAYANIN RUIZ ACOSTA** tiene cincuenta y ocho (58) años de edad y treinta y ocho (38) años, siete (07) meses y quince (15) días de servicio, se corresponde con el 80%, por lo que el monto de su jubilación es de Nueve Mil Doscientos Veintidós Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 9.222,21) mensuales.

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria a la funcionaria **MAYANIN RUIZ ACOSTA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 5.017.179**, por la cantidad de **Nueve Mil Doscientos Veintidós Bolívares con Veintiún Céntimos (Bs. 9.222,21)** mensuales a partir de la fecha de su notificación.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014 publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DE LA MINISTRA

DM Nº 130

Caracas, 19 NOV 2015

205º 156º y 16º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014, en concordancia con el artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto N° 1.440 con Rango, Valor y Fuerza de Ley sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los trabajadores y las trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicada en la Gaceta Oficial N° 6156, Extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que el beneficio de jubilación reglamentaria se otorga a aquellos trabajadores y trabajadoras que hayan cumplido 55 años de edad si es mujer y 60 años de edad, si es hombre, siempre que hubieren cumplido 25 años de servicio, ambos requisitos son concurrentes.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **ESPINOZA CARABALLO MIGUELINA DEL VALLE**, tiene cincuenta y seis (56) años de edad y Treinta y tres (33) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días de antigüedad en la Administración Pública, en consecuencia cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 8 numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal.

CONSIDERANDO

Que el Sueldo Base para el cálculo de la Jubilación es el promedio de la suma de los últimos doce (12) sueldos mensuales devengados por la trabajadora que fue de Ciento Cuarenta y Siete Mil Setecientos Sesenta y Un Bolívares con Treinta y Siete Céntimos (Bs. 147.761,37), con un sueldo promedio mensual de Doce Mil Trecientos Trece Bolívares con Cuarenta y Cinco Céntimos (Bs. 12.313,45), y para obtener el monto de la jubilación se aplica lo establecido en el artículo 11, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, que resulta de multiplicar los años de servicio por un coeficiente de Dos y Medio (2,5). En el caso de la trabajadora **ESPINOZA CARABALLO MIGUELINA DEL VALLE**, tiene cincuenta y seis (56) años de edad y Treinta y tres (33) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días de servicio, se corresponde con el 80%, por lo que el monto de su jubilación es de **Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares con Setenta y Seis Céntimos (Bs. 9.850,76)**.

RESUELVE

Otorgar el beneficio de Jubilación Reglamentaria a la funcionaria **ESPINOZA CARABALLO MIGUELINA DEL VALLE**, titular de la cédula de identidad N° V- 6.084.734, por la cantidad de **Nueve Mil Ochocientos Cincuenta Bolívares con Setenta y Seis Céntimos (Bs. 9.850,76)**, a partir de la fecha de su notificación. Se instruye a la Oficina de Recursos Humanos para que notifique a la parte interesada, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
MINISTRA DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
Decreto Nº 1.569 de fecha 26 de diciembre de 2014
publicado en Gaceta Oficial Nº 40.569 de fecha 26 de diciembre de 2014

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

205°, 156° y 16°
Nº 076

Caracas, 24 NOV. 2015

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, JORGE ALBERTO ARREAZA, titular de la cédula de identidad N° V- 11.945.178, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto N° 9.402, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, Artículo 1 numeral 10, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal y de conformidad con el Artículo 21°del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial Nº 6.156, de fecha 19 de Noviembre de 2014, se le otorga **Jubilación Especial** a la ciudadana: **CÁRDENAS GÓMEZ YELITZA LUZMILA**, cédula de identidad Nº **4.886.768**, de **56** años de edad, con Veinte (20) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, quien se desempeña como: **Analista Contable II**, en el **Banco Industrial de Venezuela C.A.**, según Planilla FP-026 de fecha 26 de diciembre de 2014, motivado a la Avanzada Edad, siendo el monto de la Jubilación Especial la cantidad de **Cuatro Mil Doscientos Ochenta Bolívares con Trece Céntimos (4.280,13)**, a partir del **19 de Mayo del Dos Mil Quince.**

Comuníquese y Publíquese,

Rodolfo Marco Torres
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

205°, 156° y 16°
Nº 080

Caracas, 24 NOV. 2015

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, JORGE ALBERTO ARREAZA, titular de la cédula de identidad N° V-11.945.178, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto N° 9.402, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, Artículo 1 numeral 10, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal y de conformidad con el Artículo 21°del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial Nº 6.156, de fecha 19 de Noviembre de 2014, se le otorga **Jubilación Especial** a la ciudadana: **JOVITO BECERRA INOCENCIA DEL CARMEN**, cédula de identidad Nº **3.992.651**, de **62** años de edad, con Diecisiete (17) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, quien se desempeña como: **Gerente de Oficina Bancaria**, en el **Banco Industrial de Venezuela C.A.**, según Planilla FP-026 de fecha 29 de diciembre de 2014, motivado a la Avanzada Edad, siendo el monto de la Jubilación Especial la cantidad de **Cuatro Mil Setecientos Ochenta y Nueve Bolívares con Noventa y Seis Céntimos (4.789,96)**, a partir del **19 de Mayo del Dos Mil Quince.**

Comuníquese y Publíquese,

Rodolfo Marco Torres
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

205°, 156° y 16°
N° 061

Caracas, 24 NOV. 2015

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, JORGE ALBERTO ARREAZA, titular de la cédula de identidad N°V-11.945.178, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto N° 9.402, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, Artículo 1 numeral 10, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal y de conformidad con el Artículo 21°del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial Nº 6.156, de fecha 19 de Noviembre de 2014, se le otorga **Jubilación Especial** a la ciudadana: **DOLORES DEL ALBA ROMERO DE LUY**, cédula de identidad N° **3.806.820**, de **62** años de edad, con Quince (15) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, quien se desempeña como: **Gerente de Oficina Bancaria**, en el **Banco Industrial de Venezuela C.A.**, según Planilla FP-026 de fecha 29 de enero de 2015, motivado a la Avanzada Edad, siendo el monto de la Jubilación Especial la cantidad de **Cuatro Mil Doscientos Dieciséis Bolívares con Noventa y Nueve Céntimos (4.216,99)**, a partir del **19 de Mayo del Dos Mil Quince.**

Comuníquese y publíquese,

Rodolfo Marco Torres
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y BANCA PÚBLICA

205°, 156° y 16°
N° 082

Caracas, 24 NOV 2015

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Vicepresidente de la República Bolivariana de Venezuela, JORGE ALBERTO ARREAZA, titular de la cédula de identidad N°V-11.945.178, actuando en el ejercicio de la delegación conferida por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, mediante decreto N° 9.402, de fecha 11 de marzo de 2013, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.126 de fecha 11 de marzo de 2013, Artículo 1 numeral 10, mediante el cual se le concede la atribución de acordar Jubilaciones Especiales a Funcionarios, Empleados y Obreros de la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal y de conformidad con el Artículo 21°del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Trabajadores y las Trabajadoras de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal, publicado en Gaceta Oficial Nº 6.156, de fecha 19 de Noviembre de 2014, se le otorga **Jubilación Especial** a la ciudadana: **MARIBEL CAROLINA SCORCHE MOLINA**, cédula de identidad Nº **6.426.643**, de **53** años de edad, con Veinte (20) años de servicio prestados en la Administración Pública Nacional, quien se desempeña como: **Promotor de Servicio**, en el **Banco Industrial de Venezuela C.A.**, según Planilla FP-026 de fecha 27 de enero de 2015, motivado a Riesgo de Salud, siendo el monto de la Jubilación Especial la cantidad de **Cuatro Mil Ochenta y Ocho Bolívares con Veintiocho Céntimos (4.088,28)**, a partir del **19 de Mayo del Dos Mil Quince.**

Comuníquese y publíquese,

Rodolfo Marco Torres
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 209 - Caracas, 16 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo Administrativo de Ministros Nº 134 de fecha 20 de octubre del año 2015, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo a lo previsto en el artículo 242 y en el numeral 4 del artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 13 de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, se aprueba el Presupuesto de Recursos y Egresos 2015, de la **FUNDACIÓN REGIONAL EL NIÑO SIMÓN, TERRITORIO INSULAR FRANCISCO DE MIRANDA (FUNSIMIR)**, por la cantidad de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL BOLÍVARES (Bs.6.125.000,00)**, Decisión ésta, ratificada por el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de octubre del 2015. En consecuencia, se autoriza su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela de acuerdo con la siguiente distribución:

CUENTA AHORRO-INVERSIÓN-FINANCIAMIENTO
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
1.- CUENTA CORRIENTE	
1.1 Ingresos Corrientes	**6.125.000**
Transferencias y Donaciones corrientes	6.125.000
Transferencias corrientes internas recibidas al sector público	6.125.000
Del Poder Estadal	5.000.000
De los entes descentralizados sin fines empresariales	1.125.000
1.2 Gastos Corrientes	**4.840.000**
Compra de bienes y servicios	4.840.000
Bienes de consumo	2.833.000
Servicios no personales	2.007.000
1.3 Resultado Económico en Cuenta Corriente: Ahorro	**1.285.000**
2.- CUENTA CAPITAL	
2.1 Ingresos de Capital	**1.285.000**
-Recursos Propios de Capital	1.285.000
Ahorro en Cuenta Corriente	1.285.000
2.2 Gastos de Capital	**1.285.000**
-Inversión Real Directa	1.285.000
Formación Bruta de Capital Fijo	1.285.000
Maquinaria, equipos y otros bienes muebles	1.285.000
2.3 Resultado Financiero: Equilibrio	**0**

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y FUENTES FINANCIERAS
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
-Ingresos Corrientes	6.125.000
TOTAL	**6.125.000**

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y APLICACIONES FINANCIERAS
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
-Gastos Corrientes	4.840.000
-Gastos de Capital	1.285.000
TOTAL	**6.125.000**

RESUMEN DE CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS POR PARTIDAS
(En Bolívares)

PARTIDA	DENOMINACION	PRESUPUESTO 2015
4.02	Materiales, Suministros y Mercancías	2.833.000
4.03	Servicios No Personales	2.007.000
4.04	Activos Reales	1.285.000
TOTAL		**6.125.000**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

PRESUPUESTO DE CAJA
(En Bolívares)

CONCEPTO	PRESUPUESTO 2015
Saldo Inicial	
Ingresos	**6.125.000**
-Ingresos de Operación	6.125.000
Saldo Inicial + Ingresos	**6.125.000**
Egresos	**6.125.000**
-Egresos de Operación	4.840.000
-Inversión Real	1.285.000
Saldo Final	**0**

RESUMEN DE PROYECTOS
(En Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	META				PRESUPUESTO 2015
		Unidad Medida	Fem	Masc	Cant	
	Mejorar la calidad de vida de la población más vulnerable haciendo énfasis en las niñas, los niños, adolescentes, personas con discapacidad y adultos mayores, a fin de brindar la mayor suma de felicidad social	Programa	486	510	996	1.285.000
	TOTAL					**1.285.000**

RESUMEN DE ACCIONES CENTRALIZADAS
(En Bolívares)

CÓDIGO	DENOMINACIÓN	PRESUPUESTO 2015
02	Gestión Administrativa	4.840.000
	TOTAL	**4.840.000**

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE PRESUPUESTO (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 196 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CUATRO BOLÍVARES (Bs.67.104,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**67.104,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**67.104,00**
Acción Específica:	060057004	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	"	67.104,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	67.104,00
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	38.921,00
	10.10.00	"Servicios de vigilancia"	"	28.183,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	67.104,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	18.846,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	5.006,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	33.252,00
	09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	"	6.000,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	4.000,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 197 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA BOLÍVARES (Bs. 41.580,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**41.580,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**41.580,00**
Acción Específica:	060057003	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de África"	"	41.580,00
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" • Ingresos Ordinarios	Bs.	11.340,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	06.06.00	"Combustibles y lubricantes"	"	11.340,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" • Ingresos Ordinarios	"	30.240,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	24.570,00
	10.01.00	"Servicios jurídicos"	"	5.670,00

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" • Ingresos Ordinarios	"	41.580,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	5.670,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	11.970,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	23.940,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 198 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Numeral 1 Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **MIL NOVECIENTOS NUEVE BOLÍVARES CON TREINTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 1.909,36)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**1.909,36**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**1.909,36**
Acción Específica:	060057001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América Latina y el Caribe"	"	1.909,36

DE:

Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	"	1.909,36
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	1.909,36

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	1.909,36
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	1.909,36

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 199 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS BOLÍVARES CON CINCUENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.882,50)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**4.882,50**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**4.882,50**
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	4.882,50

DE:

Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	"	4.882,50
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	4.410,00
	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	157,50
	03.03.00	"Calzados"	"	315,00

PARA:

Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	4.882,50
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	07.02.00	"Equipos de enseñanza, deporte y recreación"	"	2.520,00
	07.06.00	"Instrumentos musicales y equipos de audio"	"	1.732,50
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	630,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 200 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numerales 1 y 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ BOLÍVARES (Bs. 22.810,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**22.810,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**22.810,00**
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	22.810,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	22.810,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.04.02	"Servicios de telefonía prestados por instituciones privadas"	"	22.810,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	22.810,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	4.130,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	18.680,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 201 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS BOLÍVARES (Bs. 94.500,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**94.500,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**94.500,00**
Acción Específica:	060057006	"Ejecutar actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo en coyunturas imprevistas"	"	94.500,00
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	"	94.500,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específicas:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	94.500,00
DE:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	94.500,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	94.500,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 202 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **SETENTA MIL NOVECIENTOS NUEVE BOLÍVARES (Bs. 70.909,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**70.909,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**70.909,00**
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	70.909,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	70.909,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	54.694,00
	10.10.00	"Servicios de vigilancia"	"	16.215,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	70.909,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.04.00	"Maquinaria y equipos de artes gráficas y reproducción"	"	4.941,00
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	47.166,00
	07.06.00	"Instrumentos musicales y equipos de audio"	"	114,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	2.039,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	5.116,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	11.533,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 203 - Caracas, 13 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numerales 1 y 4 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO BOLÍVARES CON VEINTIOCHO CÉNTIMOS (Bs. 17.268,28)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**17.268,28**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**17.268,28**
Acción Específica:	060057001	Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América Latina y el Caribe"	"	17.268,28
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" - Ingresos Ordinarios	"	9.943,65
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y bebidas para personas"	"	6.982,65
	03.01.00	"Textiles"	"	1.260,00
	06.03.00	"Tintas, pinturas y colorantes"	"	441,00
	09.01.00	"Productos primarios de madera"	"	1.260,00
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	7.324,63
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	04.05.00	"Servicio de comunicaciones"	"	3.229,63
	07.03.00	"Relaciones sociales"	"	2.835,00
	08.02.00	"Comisiones y gastos bancarios"	"	1.260,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	17.268,28
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.07.00	"Maquinaria y equipos de riego y acueductos"	"	5.468,39
	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	5.953,49
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	2.463,30
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	3.383,10

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 204 - Caracas, 16 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ** por la cantidad de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS BOLÍVARES (Bs. 3.655.562,00)** (Ingresos Ordinarios), aprobado por esta Oficina Nacional en fecha 13 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ			**Bs.**	**3.655.562,00**
Proyecto:	**260159000**	**"Fortalecer e impulsar el Sistema Integrado de Monitoreo y Asistencia (SIMA 911)"**	"	**3.655.562,00**
DE:				
Acción Específica:	260159003	"Adquisición de vehículo de elevación cesta para el desempeño de las actividades laborales en el mantenimiento de las cámaras de video vigilancia"	"	3.655.562,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	3.655.562,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	11.05.02	"Equipos de transporte, tracción y elevación"	"	3.655.562,00
PARA:				
Acción Específica:	260159002	"Adquisición de equipos especializados para el desempeño de las actividades laborales realizadas por los ingenieros en telecomunicación."	"	3.655.562,00
Partida:	4.04	"Activos reales"	"	3.655.562,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	2.450.362,00
	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	1.205.200,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RIO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 205 - Caracas, 17 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestarios superior al 20% entre partidas de una misma acción específica, de un mismo proyecto, de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** Por La Cantidad **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE BOLÍVARES CON DIEZ CÉNTIMOS (Bs. 47.167,10)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 16 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**47.168,10**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**47.168,10**
Acción Específica:	060057005	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Europa"	"	47.168,10
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" - Ingresos Ordinarios	"	47.168,10
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	47.168,10
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" - Ingresos Ordinarios	"	47.168,10
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Especificas:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	21.609,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	19.530,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	6.029,10

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 206 - Caracas, 17 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del Traspaso de Créditos Presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE BOLÍVARES CON NOVENTA CÉNTIMOS (Bs. 4.869,90)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 16 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**4.869,90**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**4.869,90**
Acción Específica:	060057001	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en América Latina y el Caribe"	"	4.869,90
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, suministros y mercancías" -Ingresos Ordinarios	"	4.869,90
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Especifica:	07.02.00	"Vidrios y productos de vidrio"	"	192,97
	08.03.00	"Herramientas menores, cuchillería y artículos generales de ferretería"	"	4.676,93
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	4.869,90
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	"	4.869,90

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 208 - Caracas, 17 de noviembre de 2015 - Años 205º de la Independencia, 156º de la Federación y 16º de la Revolución Bolivariana.

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2015, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87 Numeral 1 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES**, por la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO BOLÍVARES (Bs. 33.264,00)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 16 de noviembre de 2015, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**33.264,00**
Proyecto:	**060057000**	**"Reimpulso de la representación Diplomática de la República Bolivariana de Venezuela en el mundo"**	"	**33.264,00**
Acción Específica:	060057004	"Ejecución de actividades pertinentes a garantizar el soporte operativo del Servicio Exterior Bolivariano en el continente de Asia, Medio Oriente y Oceanía"	"	33.264,00
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no personales" -Ingresos Ordinarios	"	33.264,00
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de edificios y locales"	"	33.264,00
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos reales" -Ingresos Ordinarios	"	33.264,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Especifica:	05.01.00	"Equipos de telecomunicaciones"	"	2.835,00
	09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	"	5.040,00
	09.02.00	"Equipos de computación"	"	17.955,00
	09.03.00	"Mobiliario y equipos de alojamiento"	"	315,00

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

09.99.00	"Otras máquinas, muebles y demás equipos de oficina y alojamiento"	" 4.725,00
12.04.00	"Paquetes y programas de computación"	" 2.394,00

Comuníquese y Publíquese,

RODOLFO MEDINA DEL RÍO
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto (E)
Resolución N° 097 de fecha 24 de septiembre de 2014
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
N° 40.505 de fecha 25 de septiembre de 2014

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2015/0065

Caracas, 27 de octubre de 2.015.

Años 205°, 156° y 16°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 4 numerales 1, 7, 9 y 33 el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014; en el artículo 3 del Reglamento sobre el Cumplimiento de Deberes Formales y Pagos de Tributos para Determinados Sujetos Pasivos con Similares Características, dictado mediante Decreto N° 863 de fecha 27 de septiembre de 1995, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela N° 35.816 de fecha 13 de octubre de 1995 y el artículo 60 del Reglamento General del Decreto con Fuerza y Rango de Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado, publicado en la Gaceta Oficial de la Republica de Venezuela 5.363 Extraordinario de fecha 12 de julio de 1999,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE SUJETOS PASIVOS ESPECIALES Y AGENTES DE RETENCIÓN PARA AQUELLAS OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA EL AÑO 2016

Artículo 1.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos Especiales notificados de esa condición en forma expresa por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, relativas al Impuesto al Valor Agregado, Definitivas y Estimadas de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, así como el enteramiento de los montos retenidos por los Agentes de Retención en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, deberán ser presentadas y en su caso, efectuados los respectivos pagos, según el último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (R.I.F), en las fechas de vencimiento del calendario que para el año 2016 será el siguiente:

a) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	19	23	17	26	18	23	19	24	19	25	17	23
6 Y 9	20	22	18	25	19	22	20	23	20	24	18	22
3 Y 7	21	19	21	22	20	21	21	22	21	21	21	21
4 Y 8	22	18	22	21	23	20	22	19	22	20	22	20
1 Y 2	25	17	23	20	24	17	25	18	23	19	23	19

b) RETENCIONES DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

b.1) Practicadas entre los días 01 al 15 de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	19	23	17	26	18	23	19	24	19	25	17	23
6 Y 9	20	22	18	25	19	22	20	23	20	24	18	22
3 Y 7	21	19	21	22	20	21	21	22	21	21	21	21
4 Y 8	22	18	22	21	23	20	22	19	22	20	22	20
1 Y 2	25	17	23	20	24	17	25	18	23	19	23	19

b.2) Practicadas entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	5	10	2	8	3	8	6	8	2	10	2	8
6 Y 9	6	5	3	7	4	7	7	5	5	7	3	7
3 Y 7	7	4	4	6	5	6	8	4	6	6	4	6
4 Y 8	8	3	7	5	6	3	11	3	7	5	8	5
1 Y 2	12	2	8	4	10	2	12	2	8	4	9	2

c) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	7	12	4	12	5	10	8	10	6	13	4	13
6 Y 9	8	11	7	11	6	9	11	9	7	11	8	9
3 Y 7	12	10	8	8	10	8	12	8	8	10	9	8
4 Y 8	13	5	9	7	11	7	13	5	9	7	10	7
1 Y 2	14	4	10	6	12	6	14	4	12	6	11	6

d) ESTIMADAS DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
(Declaración y Pago de Porciones Ejercicios Regulares e Irregulares)

R.I.F	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 Y 5	12	16	9	15	11	15	12	16	9	18	10	16
6 Y 9	13	15	10	14	12	14	13	12	12	17	11	15
3 Y 7	14	12	11	13	13	13	14	11	13	14	14	14
4 Y 8	15	11	14	12	16	10	15	10	14	13	15	13
1 Y 2	18	10	15	11	17	9	18	9	15	11	16	9

e) ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	8	5	7	7	6	7	11	5	7	7	8	7

f) RETENCIONES DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LOS PREMIOS DE LOTERÍA

f.1) Practicadas entre los días 01 al 15 de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	19	17	17	20	18	17	19	18	19	19	17	19

f.2) Practicadas entre los días 16 y el último de cada mes, ambos inclusive

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	5	2	2	4	3	2	6	2	2	4	2	2

g) AUTOLIQUIDACIÓN ANUAL DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA
(Ejercicio fiscal 01/01/2015 al 31/12/2015)

R.I.F	FECHA
0 y 5	29/03/2016
6 Y 9	30/03/2016
3 Y 7	31/03/2016
4 Y 8	01/04/2016
1 Y 2	04/04/2016

h) AUTOLIQUIDACIÓN DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EJERCICIOS IRREGULARES (JURIDICOS Y NATURALES)

R.I.F	ENE	FEB	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 y 5	19	23	26	18	23	19	24	19	25	17	23
6 Y 9	20	22	25	19	22	20	23	20	24	18	22
3 Y 7	21	19	22	20	21	21	22	21	21	21	21
4 Y 8	22	18	21	23	20	22	19	22	20	22	20
1 Y 2	25	17	20	24	17	25	18	23	19	23	19

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Artículo 2.- En el caso que cualquiera de las fechas programadas en la presente Providencia Administrativa, coincida con un día declarado feriado por el Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse al día hábil siguiente.

Artículo 3.- Las declaraciones correspondientes a la Autoliquidación Anual del Impuesto Sobre la Renta, para las Personas Jurídicas y Naturales, en los ejercicios fiscales distintos al comprendido entre el 01/01/2015 y el 31/12/2015, deberán presentarse y pagarse hasta la fecha de vencimiento establecidas en esta Providencia Administrativa; en virtud de ello, la persona natural como contribuyente especial debe presentar la 2da. Porción, 20 días continuos después del vencimiento del lapso fijado por esta Providencia Administrativa, para la presentación de la declaración de la renta respectiva, y la 3era. Porción, cuarenta (40) días continuos después del vencimiento del lapso fijado en esta Providencia Administrativa, según lo que establece el artículo 1, 3er. Párrafo de la Providencia N° SNAT/2003/1.697, de fecha 18 de marzo de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 37.660 de fecha 28 de marzo de 2003.

La declaración estimada de Impuesto sobre la Renta de las Personas Naturales y Jurídicas y los pagos mensuales de los anticipos, deberán realizarse en las fechas de vencimiento establecidas en la presente Providencia Administrativa.

Los contribuyentes que se dediquen a realizar actividades mineras o de hidrocarburos y conexas, tales como la refinación y el transporte, sean perceptores de regalías derivadas de dichas operaciones u obtengan enriquecimientos provenientes de la exportación de minerales, hidrocarburos o sus derivados, deberán presentar la declaración estimada de enriquecimientos, dentro de los primeros cuarenta y cinco (45) días continuos al cierre del ejercicio, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre la Renta publicado en la Gaceta Oficial de la Republica Bolivariana de Venezuela N° 5.662 Extraordinario de fecha 24 de septiembre de 2003.

Artículo 4.- Las declaraciones y los pagos correspondientes a los tributos no mencionados en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, deberán ser efectuados en las fechas de vencimiento establecidas en la normativa legal vigente.

Artículo 5.- El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en esta Providencia Administrativa, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 6.- Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2015/0066

Caracas, 27 de octubre de 2015.

Años 205°, 156° y 16°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las competencias atribuidas en el artículo 4 numerales 1, 7, 9 y 33 el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 135 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014 y en los artículos 13 y 14 de la Ley de Impuestos a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.698 de fecha 05 de junio de 2007,

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE EL CALENDARIO DE SUJETOS PASIVOS NO CALIFICADOS COMO ESPECIALES PARA ACTIVIDADES DE JUEGOS DE ENVITE O AZAR A CUMPLIRSE EN EL AÑO 2016

Artículo 1.- Las declaraciones de los Sujetos Pasivos no calificados como Especiales, relativas al Impuesto a las Actividades de Juegos de Envite o Azar, deberán ser presentadas a través del Portal http://www.seniat.gob.ve, según el último dígito del número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), en las fechas de vencimiento del calendario que para el año 2016 será el siguiente:

RIF	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
0 al 9	8	5	7	7	6	7	11	5	7	7	8	7

En caso de que los sujetos pasivos antes señalados no estén registrados en el Portal http://www.seniat.gob.ve, deberán inscribirse en el mismo, a través del link persona natural o jurídica, según corresponda.

Artículo 2.- En el caso que cualquiera de las fechas programadas en la presente Providencia Administrativa, coincida con un día declarado feriado por el Ejecutivo Nacional, Estadal o Municipal, la declaración y/o pago correspondiente deberá presentarse al día hábil siguiente.

Artículo 3.- Presentada la declaración a través del portal http://www.seniat.gob.ve, los sujetos pasivos referidos en el artículo 1 de esta Providencia Administrativa, podrán efectuar el pago en forma electrónica, a través del Portal de la Banca Pública, o imprimir la planilla generada por el sistema "forma 99022", a los fines de su presentación y pago en las Oficinas Receptoras de Fondos Nacionales.

Artículo 4.- El incumplimiento de las obligaciones que se establezcan en esta Providencia Administrativa, será sancionado de acuerdo a lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

Artículo 5.- Esta Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto N° 5.851 del 01/02/2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.863 del 01/02/2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2015/0059

Caracas, 08 de septiembre 2015.

AÑOS 205°, 156° y 16°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre 2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta lo siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE JULIO DE 2015

ÚNICO. La tasa de interés activa promedio ponderado de los seis (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras con intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **julio de 2015**, es de **22,02%.**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

En consecuencia, para el calculo de los intereses moratorios causados durante el mes de julio de 2015, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA

SNAT/2015/0067

Caracas, 29 de octubre de 2015.

Años 205º, 156º y 16º

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, en uso de las facultades previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.320 de fecha 08 de noviembre 2001, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 6.152 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014.

Dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA QUE ESTABLECE LA TASA APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE DE 2015

Artículo Único. La tasa de interés activa promedio ponderado de los (6) principales bancos comerciales y universales del país con mayor volumen de depósitos, excluidas las carteras de intereses preferenciales, fijada por el Banco Central de Venezuela para el mes de **Septiembre de 2015**, es de **22,87%**.

En consecuencia, para el cálculo de los intereses moratorios causados durante el mes de Septiembre de 2015, se aplicará dicha tasa incrementada en uno punto dos (1.2) veces.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
Superintendente del Servicio Nacional
Integrado de Administración Aduanera y Tributaria
Decreto Nº 5.851 del 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.863 del 01-02-2008

República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas
Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela

Providencia Administrativa Nro. PRE 008 -15
205°, 156° y 16

Caracas, 16 de NOV de 2015

En mi condición de Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública (Ahora) Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas N° 023 de fecha 07 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.352, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida conforme al Decreto Presidencial N° 774 de fecha 05 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349, de esa misma fecha, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 24 y 26, numerales 1 y 2 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley del Banco Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes) N° 1404, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.155 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y conforme a las normas establecidas en el Manual de Firmas Autorizadas de la Institución, en concordancia con lo consagrado en los artículos 34,35,37 y 40 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008.

DECIDO

Designar al ciudadano **JOSE LUIS DURÀN GONZALEZ**, titular de la cédula de identidad N° **V- 12.958,073**, Consultor Jurídico del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes) y funcionario autorizado para ejercer las funciones de Notario Interno de la institución a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y publíquese,

Simón Zerpa Delgado
Presidente

Presidente del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes), designado según Resolución del Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública (Ahora) Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas N° 023 de fecha 07 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.352, de fecha 10 de febrero de 2014, emitida conforme al Decreto Presidencial N° 774 de fecha 05 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.349, de esa misma fecha.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

CARACAS. 01 DE OCTUBRE DE DE 2015

205º y 156º y 16º

PROVIDENCIA Nº INE/068

Quien suscribe, **RAUL ERNESTO PACHECO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad Nº **5.539.246,** en mi carácter de Presidente del Instituto Nacional de Estadística, según Decreto Nº 1.613 de fecha 19 de febrero de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.604 de fecha 19 de febrero de 2015, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 62 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de la Ley de la Función Pública de Estadística, según su reforma parcial publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.321, de fecha 09 de noviembre de 2001, en concordancia con el artículo 62 numeral 5 del Reglamento General de la Ley de la Función Publica de Estadística, dictado mediante Decreto Nº 6.675 de fecha 22 de abril de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.163 de la misma fecha, en concordancia con el artículo 32 numeral 8 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

DECIDE

PRIMERO: Designar a la ciudadana, **DANNY MILENA RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** titular de la cédula de Identidad Nº V- **8.972.274**, como **GERENTE**, adscrita a la **GERENCIA DE NORMALIZACIÓN ESTADÍSTICA** del Instituto Nacional de Estadística, en calidad de **Encargada**, a partir del 01 de Octubre de 2015, designada mediante punto de cuenta ORH-5-2015, Agenda Nº 274, código de nómina 142, grado 99, código de clase 240, quedando facultada para ejercer las atribuciones previstas en los artículos 162 y 163, del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Estadística publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.138 de fecha 02 de marzo de 2005.

SEGUNDO: La presente Providencia, entrará en vigencia a partir del 01 de Octubre de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Conforme a lo dispuesto en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese.

RAÚL PACHECO SALAZAR
PRESIDENTE
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA
(Designado mediante Decreto Nº 1.613 de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela de fecha 19/02/2015 y publicada en la Gaceta Oficial No. 40.604 del 19/02/2015)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 615 **23 DE NOVIEMBRE DE2015**
205º, 156º y 16º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.621 de la misma fecha, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 19 del artículo 78 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 5 numeral 2 y artículos 17 y 19 último aparte de la Ley del Estatuto de la Función Pública; artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público; artículos 51 y 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario; artículos 6, 7 y 23 de la Ley contra la Corrupción y artículo 44 del Reglamento Orgánico de este Ministerio, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **YULIANA ALEJANDRA RAMOS TOVAR**, titular de la cédula de identidad N° **V-16.970.332**, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **DIRECTORA DEL HOSPITAL EL JUNQUITO** adscrita a la Dirección de Salud del Distrito Capital.

Artículo 2. Se autoriza a la ciudadana **YULIANA ALEJANDRA RAMOS TOVAR**, antes identificada, en su carácter de **DIRECTORA DEL HOSPITAL EL JUNQUITO**, para actuar como Cuentadante.

Artículo 3. La ciudadana **YULIANA ALEJANDRA RAMOS TOVAR**, antes identificada, deberá prestar caución suficiente para el ejercicio de sus funciones ante la auditoria interna de la respectiva unidad administradora, de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con el artículo 52 de su Reglamento número 1 sobre el Sistema Presupuestario.

Artículo 4. La ciudadana **YULIANA ALEJANDRA RAMOS TOVAR**, referida en líneas anteriores, deberá presentar declaración jurada de patrimonio y anexar copia simple del comprobante emitido por la Contraloría General de la República, y posteriormente consignarlo por ante la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 5. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Artículo 6. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su formal notificación.

Notifíquese y publíquese,

HENRY VENTURA MORENO
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 1.656 de fecha 16 de marzo de 2015
Gaceta Oficial Nº 40.621 de fecha 16 de marzo de 2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO

REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 14
CARACAS, 17 DE JULIO DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

En ejercicio de la Designación conferida mediante Resolución N° 120, de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NÉSTOR VALENTIN OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.526.504, en su carácter de presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica en su articulo 34 y concatenado con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece de manera textual en su artículo 34, lo siguiente: *"La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, las jefas o jefes de Gobierno y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a los órganos o funcionarias o funcionarios bajo su dependencia, así como la celebración de actos o la firma de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento."*

CONSIDERANDO

Que quien suscribe el presente, actúa en su condición de superior jerárquico del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tal como lo establece el articulo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se asigna competencia especial al funcionario **ALFREDO RAMOS VALENCIA**, titular de la cédula de identidad N° V.- 19.908.326, adscrito a la Gerencia Estadal de Salud y Seguridad de los Trabajadores (GERESAT) Aragua, para que realice Inspección en Salud y Seguridad Laboral en la Entidad de Trabajo **CORPOELEC, PLANTA CENTRO, PUERTO CABELLO, ESTADO CARABOBO**, de conformidad con las atribuciones competenciales conferidas a este Instituto, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de julio de 2005, especialmente a lo contemplado en su articulo 18, numerales 06, 07 y 14.

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos desde el 17 de julio hasta el 20 de julio de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

NÉSTOR VALENTIN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución N° 120, de fecha 10 de diciembre de 2009.
Gaceta Oficial N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 17
CARACAS, 07 DE SEPTIEMBRE DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

En ejercicio de la Designación conferida mediante Resolución Nº 120, de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NÉSTOR VALENTIN OVALLES**, titular de la cédula de identidad Nº V.- 6.526.504, en su carácter de presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica en su articulo 34 y concatenado con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

Que la Ley Orgánica de Prevención, condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), establece en su artículo 18, numerales 15, 16 y 17, la competencia atribuida al Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales para calificar el origen ocupacional de las enfermedades o de los accidentes, para elaborar los criterios de evaluación de discapacidad a consecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades ocupacionales, así como para dictaminar el grado de discapacidad del trabajador o trabajadora.

CONSIDERANDO

Que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública establece de manera textual en su artículo 34, lo siguiente: *"La Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo, las ministras o ministros, las viceministras o viceministros, las gobernadoras o gobernadores, las alcaldesas o alcaldes, las jefas o jefes de Gobierno **y los superiores jerárquicos de los órganos y entes de la Administración Pública, así como las demás funcionarias o funcionarios superiores de dirección, podrán delegar las atribuciones que les estén otorgadas por ley, a los órganos o funcionarias o funcionarios bajo su dependencia, así como la celebración de actos o la firma de documentos en funcionarias o funcionarios adscritas a los mismos, de conformidad con las formalidades que determine el presente Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica y su Reglamento.**"*

CONSIDERANDO

Que quien suscribe el presente, actúa en su condición de Autoridad Máxima del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tal como lo establece el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, por lo que en consecuencia es el competente para delegar las atribuciones encomendadas a este Instituto, en el artículo 18, numerales 15, 16 y 17 de la ley *ut supra* indicada.

ORDENA

Artículo 1° Delegar las atribuciones competentes otorgadas en el artículo 18, numerales 15, 16 y 17 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, a la ciudadana que se menciona en tabla inserta a continuación:

Apellidos y Nombres	Nº de Cédula
ILIANA DEL VALLE NEGRON MORALES	16.432.255

Artículo 2° Los actos administrativos que se dicten en ejercicio de la presente Delegación, deberán indicar de manera expresa tal circunstancia.

Artículo 3° La presente Providencia Administrativa surtirá efectos desde su publicación en Gaceta Oficial.

Comuníquese y Publíquese,

NÉSTOR VALENTIN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución Nº 120, de fecha 10 de diciembre de 2009.
Gaceta Oficial Nº 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009.

REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº 18
CARACAS, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2015
AÑOS 205°, 156° y 16°

En ejercicio de la Designación conferida mediante Resolución Nº 120, de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NÉSTOR VALENTIN OVALLES**, titular de la cédula de identidad Nº V.- 6.526.504, en su carácter de presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica en su articulo 34 y concatenado con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), en aras del cumplimiento de sus objetivos, políticas, estrategias y metas dentro de los lineamientos del Plan sectorial agrícola 2013-2019, en el marco del Desarrollo del Modelo de Producción Socialista; desarrollando e impulsando los planes y lineamientos para el fortalecimiento y desarrollo del medio rural, con el objetivo de promover el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y trabajadoras del sector agropecuario en la región.

CONSIDERANDO

Que para amparar a los trabajadores del sector rural que prestan servicios en fundos agrícolas o pecuarios, los Ministerios del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, acordaron crear el Plan de Inspección Integral Agrario (PIIA) como parte de la política revolucionaria de inclusión social que adelanta el Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO

Que quien suscribe el presente, actúa en su condición de superior jerárquico del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tal como lo establece el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que con el fin de acercar la acción administrativa a la población, a ser más eficientes en la prestación de los servicios públicos, facilitar la participación ciudadana; y asumir responsabilidades y obligaciones en relación a la ordenación espacial de su territorio, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se asigna competencia especial a los funcionarios que se identifican a continuación, que asistirán al Plan de Inspección Integral Agrario (PIIA), el cual se realizará en el Estado Monagas desde el 12 de septiembre hasta el 26 de septiembre de 2015, de conformidad con las atribuciones competenciales conferidas a este Instituto, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.236, de fecha 26 de julio de 2005, especialmente a lo contemplado en su articulo 18, numerales 06 y 07:

Apellidos y Nombres	Nº de Cédula
REBECA BELEN MOLINA LOPEZ	21.055.320
OSMAIRE STEFANNY MARTINEZ GRATEROL	20.926.918
GUSTAVO ENRIQUE LUGO RAMOS	15.219.134
YORDANY RAFAEL RAMOS RODRIGUEZ	14.819.194
EDUYS ALEXANDER HERNANDEZ GUZMAN	14.247.050
FLOR MARIANNY HERNANDEZ CHIRINOS	21.128.482
CARLOS EDUARDO BRAVO PAEZ	14.394.615
MARIA GUILLERMINA RODRIGUEZ QUERALES	10.610.272
JASEN OSTILIO DAVILA PEREZ	18.487.376
LISBETH DEL VALLE HERNANDEZ HERNANDEZ	17.158.731
JAVIER ALEXANDER SANCHEZ DURAN	24.208.504
EDISMARY DEL CARMEN RONDON	8.282.908

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos desde el 12 de septiembre hasta el 26 de septiembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

NÉSTOR VALENTIN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución Nº 120, de fecha 10 de diciembre de 2009.
Gaceta Oficial Nº 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARINA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL PROCESO SOCIAL DE TRABAJO
INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN,SALUD Y SEGURIDAD LABORALES (INPSASEL)
PRESIDENCIA

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 20
CARACAS, 16 DE OCTUBRE DE 2015
AÑOS 205°,156° y 16°

En ejercicio de la Designación conferida mediante Resolución N° 120, de fecha 10 de diciembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009, el ciudadano **NÉSTOR VALENTIN OVALLES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.526.504, en su carácter de presidente (E) del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Publica en su articulo 34 y concatenado con lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 22 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), en aras del cumplimiento de sus objetivos, políticas, estrategias y metas dentro de los lineamientos del Plan sectorial agrícola 2013-2019, en el marco del Desarrollo del Modelo de Producción Socialista; desarrollando e impulsando los planes y lineamientos para el fortalecimiento y desarrollo del medio rural, con el objetivo de promover el cumplimiento de los derechos de los trabajadores y trabajadoras del sector agropecuario en la región.

CONSIDERANDO

Que para amparar a los trabajadores del sector rural que prestan servicios en fundos agrícolas o pecuarios, los Ministerios del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo y el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras, acordaron crear el Plan de Inspección Integral Agrario (PIIA) como parte de la política revolucionaria de inclusión social que adelanta el Gobierno Nacional.

CONSIDERANDO

Que quien suscribe el presente, actúa en su condición de superior jerárquico del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales, tal como lo establece el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con el artículo 22 numeral 1 de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo.

CONSIDERANDO

Que con el fin de acercar la acción administrativa a la población, a ser más eficientes en la prestación de los servicios públicos, facilitar la participación ciudadana; y asumir responsabilidades y obligaciones en relación a la ordenación espacial de su territorio, se dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo 1°. Se asigna competencia especial a los funcionarios que se identifican a continuación, que asistirán al Plan de Inspección Integral Agrario (PIIA), el cual se realizará en el Estado Vargas desde el 17 de octubre hasta el 25 de octubre de 2015, de conformidad con las atribuciones competenciales conferidas a este Instituto, en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.236, de fecha 26 de julio de 2005, especialmente a lo contemplado en su articulo 18, numerales 06 y 07:

Apellidos y Nombres	N° de Cédula
LUGO, FELIX ANTONIO	V.- 14.536.168
RAMOS RODRIGUEZ, YORDANY RAFAEL	V.- 14.819.194
GAMARRA FARFAN, PEDRO MIGUEL	V.- 12.856.504
AGUILAR SANCHEZ, CARMEN CECILIA	V.- 15.333.279
BRAVO PAEZ, CARLOS EDUARDO	V.- 14.394.615
SAAVEDRA RIVERO, MIGUEL ANGEL	V.- 20.235.283

Artículo 2°. La presente Providencia Administrativa surtirá efectos desde el 17 de octubre hasta el 25 de octubre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

NÉSTOR VALENTIN OVALLES
PRESIDENTE (E) DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN, SALUD Y SEGURIDAD LABORALES
Resolución N° 120, de fecha 10 de diciembre de 2009.
Gaceta Oficial N° 39.325, de fecha 10 de diciembre de 2009.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA TRANSPORTE ACUÁTICO Y AÉREO
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-1064-15
CARACAS, 03 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156° y 16°

PERMISO DE EXPLOTADOR
SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE AÉREO REGULAR
EXPLOTADOR AÉREO EXTRANJERO

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, y en base a lo contemplado en el artículo 69 ejusdem; en concordancia con la atribución conferida en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005; y en concordancia con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 129 (RAV 129) "Certificación de Operaciones de Explotadores Aéreos Extranjeros hacia y desde la República Bolivariana de Venezuela y Explotadores Extranjeros con Aeronaves de Matrícula Venezolana", publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.897 Extraordinario de fecha 11 de noviembre de 2008.

POR CUANTO

En comunicación S/N, de fecha 18 de marzo de 2015, la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.**, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industria de Aruba en fecha 01 de abril de 2009, bajo el número 38516.0, solicitó la debida autorización al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, para realizar vuelos regulares.

POR CUANTO

En la comunicación N° GGTA/GOAV/INT/2015/1557, de fecha 24 de septiembre de 2015, emanada de la Gerencia General de Transporte Aéreo, se remitió expediente de la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.**, a los fines de la respectiva evaluación y elaboración de la Providencia Administrativa que otorga el permiso operacional para prestar el Servicio Público de Transporte Aéreo Internacional, desde y hacia la República Bolivariana de Venezuela.

POR CUANTO

En Punto de Cuenta signado con el Nº 1, Agenda Nº 972, de fecha 23 de septiembre de 2015, presentado por la Gerencia General de Transporte Aéreo al Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, se aprobó conceder la Certificación de la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.**, para prestar el Servicio Público de Transporte Aéreo Internacional Regular, de pasajeros, carga y correo.

POR CUANTO

La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.**, cumplió con todos los requisitos económicos, técnicos y legales en el correspondiente Proceso de Certificación, constituyendo esto aval suficiente y en este sentido han quedado cubiertos los extremos de Ley para el otorgamiento de la respectiva Concesión.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

DECIDE

Artículo 1. Conceder el Permiso Operacional a la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. Tipo de Permiso: Servicio Público de Transporte Aéreo Internacional, de Pasajeros, Carga y Correo, separadamente o en combinación.
2. Duración del Permiso: Cinco (05) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador Aéreo (AOC).
3. Aeropuerto Base: Aeropuerto Internacional Reina Beatrix, Oranjestad, Aruba.
4. Ámbito de Operaciones: Internacional.
5. Aeronave (s): Las indicadas en las Especificaciones para las Operaciones de la referida empresa.
6. Rutas: Las establecidas según las Especificaciones para las Operaciones de la referida empresa, las cuales deben ser autorizadas por la Autoridad Aeronáutica de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2. La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** está obligada a cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control, la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** debe notificar al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma.
2. El control y la dirección de la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** deberán estar a cargo de personas de nacionalidad arubeña.
3. El patrimonio accionario de la sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** debe pertenecer a personas de nacionalidad arubeña.
4. La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** debe notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), a través de las Gerencias Generales respectivas, cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa empresa.
5. La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** estará en la obligación de enviar anualmente a la Gerencia General de Transporte Aéreo del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de Auditoria elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente, así como también, suministrará dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, todas las estadísticas de las operaciones efectuadas en el mes anterior.
6. La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** estará en la obligación de presentar anualmente ante el Registro Aeronáutico Nacional del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, copia de la última Acta de Asamblea.
7. La sociedad mercantil **INSEL AIR ARUBA N.V. S.A.,** deberá presentar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la fecha de vencimiento del presente permiso, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JORGE LUIS MONTENEGRO CARRILLO
Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 1.800 de fecha 03/06/2015
Publicado en Gaceta Oficial Nº 40.674 de fecha 03/06/2015

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HABITAT Y VIVIENDA

DESPACHO DEL MINISTRO
CONSULTORÍA JURÍDICA
RESOLUCIÓN N° 1.281
CARACAS, 24 DE NOVIEMBRE DE 2015
205°, 156°, 16°

El Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, designado mediante Decreto Nº 1.944 de fecha 19 de agosto de 2015, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.727 de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 34, 65 y 78, numerales 13, 19 y 26 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.154 Extraordinario de fecha 19 de noviembre de 2014 y artículo 15 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.181, de fecha 19 de mayo de 2009; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa la **COMISIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS** del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA HÁBITAT Y VIVIENDA,** encargada de dirigir las actuaciones relativas a los procesos de selección de contratistas para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios; cuya actuación se regirá por las disposiciones consagradas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como todos los instrumentos de rango legal y sublegal que regulen la materia.

Artículo 2. La Comisión de Contrataciones Públicas estará integrada por tres (3) Miembros Principales y tres (3) Suplentes, responsables del Área Técnica Legal y Financiera; así como un (01) Secretario (a) y su respectivo Suplente, con derecho a voz más no a voto.

Artículo 3. La Comisión de Contrataciones Públicas del Ministerio del Poder Popular para Hábitat y Vivienda, estará integrada de la siguiente forma:

MIEMBROS PRINCIPALES

ÁREA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
FINANCIERA	WALLY BLANCO	V.- 8.965.381
LEGAL	DANIELA CAMACHO	V.- 11.992.324
TÉCNICA	JUAN JOSÉ MEJIAS	V.- 17.855.221

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MIEMBROS SUPLENTES

ÁREA	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA DE IDENTIDAD
FINANCIERA	BEATRIZ OVIEDO	V.- 10.333.502
LEGAL	EDWARD COLMAN	V.- 15.369.000
TÉCNICA	ERIKA GÓMEZ	V.- 18.507.656

Secretaria:
Nombre: MARIA ALEJANDRA QUINTERO
C.I.: 15.941.487

Suplente: WESTALIA PANTOJA RUZA
C.I.: 13.908.332

Artículo 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

MANUEL QUEVEDO FERNANDEZ
Ministro del Poder Popular para Hábitat y Vivienda

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARÍAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL ESTADO BOLÍVAR

RM No. 304
205° y 156°

Municipio Heres, 11 de Septiembre del Año 2015

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado SUHER ABOUD JORGE IPSA N.: 30607, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 16, TOMO -49-A REGMESEGBO 304. Derechos pagados BS: 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. Por BS: 0,00. La identificación se efectuó así: CARLOS LUIS AZZARI DI DOMENICO, C.I: V-5.556.411.
Abogado Revisor: NEREIDA CONCEPCION BRAVO DE MEDINA

REGISTRADOR(A)
FDO. ABOGADO(A) ROGER JOSE RODRIGUEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CVG CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONI, C.A
Número de expediente: S/N
MOD

Yo, **CARLOS LUIS AZZARI**, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. **V.- 5.556.411**, de este domicilio, en mi condición de Presidente, de la empresa socialista **CVG CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONI, C.A., (CVG CABELUM, C.A.)** designado en Resolución No. 09-05 de Fecha 24 de febrero de 2006, ratificado en Resolución No. 029-2010 de fecha 15 de mayo de 2010, originalmente inscrita por ante la Oficina de Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y del Estado Miranda, bajo el N° 42, Tomo 26-A, de fecha 03 de mayo de 1976, con modificación estatutaria, la cual contiene su transformación a compañía tutelada por la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, según asiento de fecha 28 de septiembre de 2004, anotado bajo el Nº 48, Tomo 162-A Sdo. del año 2004; posteriormente domiciliada en Ciudad Bolívar, Estado Bolívar, por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, en fecha 20 de octubre de 2004, anotado bajo el Nº 14, Tomo 19-A del año 2004; con número de Registro de Información Fiscal (RIF): J-00113854-4, **certifico que el acta que a continuación se transcribe, es copia fiel y exacta de su original que reposa en el Libro de Actas de Asambleas de Accionistas:** ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA SOCIALISTA CVG CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONÍ, C.A. (CVG CABELUM, C.A), DE FECHA 15 DE JULIO DE 2015. En el día de hoy 15 de julio de 2015 siendo las 08:00 a.m., estando reunidos en la Sala de Conferencias, oficinas de Presidencia, tercer piso del Edificio sede de la CVG, ubicado Alta Vista en la Ciudad de Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolívar, el ciudadano Mayor General **JUSTO NOGUERA PIETRI,** venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad N° **V.-5.944.426**, en su carácter de **Presidente** de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA**, Instituto Autónomo creado por Decreto No. 430 del 29 de diciembre de 1960, con última reforma en Decreto con Fuerza de Ley de Reforma Parcial del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana No. 1.531 de fecha 07 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 5.553 Extraordinario del 12 de noviembre de 2.001; inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el **N° G-20004706-2**; debidamente designado mediante Decreto No. 1.089 de fecha 07 de julio de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.448, de fecha 07 de julio de 2014, quien es representante de las acciones que posee la CVG en un Setenta por ciento (70%) del Capital Social de CVG CABELUM, C.A.; y el ciudadano Ingeniero **ANGEL BAUTISTA MARCANO CASTILLO**, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad **N° V-. 8.327.750**, en su carácter de **Presidente de CVG ALUMINIOS DEL CARONÍ, S.A. (CVG ALCASA)**, empresa socialista domiciliada en Ciudad Guayana, Estado Bolívar, originalmente constituida por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 16 de febrero de 1961, bajo el No.11, Tomo 1-A, cuyo cambio de domicilio fue inscrito ante el Registro Mercantil Primero del Estado Bolívar con sede en Puerto Ordaz, el 21 de julio de 2004, bajo el No. 16, Tomo 31-A-Pro, siendo la última modificación de sus Estatutos Sociales, la que consta en documento inscrito ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar, el 28 de marzo de 2012, con el No. 1, Tomo 36-A-REGMERPRIBO; con Registro de Información Fiscal **N° G-200110929**, debidamente designado en Resolución signada PRE-024-12, del 25 de febrero de 2012, representante del restante Treinta por ciento (30%) del capital social de CVG CABELUM, C.A. (para un 100% del capital social), quienes decidieron constituirse en **ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**, sin necesidad de convocatoria previa, de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava de los Estatutos Sociales.- Presente en este acto, el ciudadano Ingeniero **CARLOS LUIS AZZARI**, venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. V- 5.556.411, en su condición de **Presidente** de **CVG CABELUM, C.A.**, ratificado en Resolución No. 029-2010 de fecha 15 de mayo de 2010, y el ciudadano **EFRÉN MARTÍN**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° V-12.297.062, en su condición de **Presidente** de la **CORPORACIÓN INDUSTRIAL PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. (Corpoelec Industrial)**, ente adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica, creada mediante Decreto Presidencial Nº 321, de fecha 13 de agosto de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.227 de la misma fecha, reformado parcialmente mediante Decreto Presidencial N° 1.039, de fecha 12 de junio de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.432; cuya Acta Constitutiva Estatutaria fue protocolizada ante la Oficina del Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y el Estado Miranda, en fecha 26 de agosto de 2013, quedando anotada bajo el Nº 190, Tomo 81-A-Segundo, y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.240, de fecha 30 de agosto de 2013; siendo su última modificación estatutaria la que consta de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas N° 4, celebrada en fecha 26 de enero de 2015, protocolizada ante la misma Oficina de Registro Mercantil, en fecha 12 de febrero de 2015, quedando inserta bajo el N° 40, Tomo -18-A-SDO, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.605, de fecha 20 de febrero de 2015 e inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) bajo el N° **G-200106670**; debidamente designado según Decreto Presidencial Nº 321 de fecha 13 de agosto de 2013, reformado parcialmente mediante Decreto Presidencial N° 1.039, de fecha 12 de junio de 2014, antes citado. Acto seguido, el ciudadano Presidente de CVG CABELUM, C.A., **CARLOS**

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

LUIS AZZARI, quien preside la Asamblea, la declaró válidamente constituida para tratar el siguiente orden del día: **PRIMER PUNTO:** CAPITALIZACIÓN DE (i) APORTES DE LA CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA, SEGÚN RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO No. DIR 9435 DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2008 Y CONSECUENTE AUMENTO DEL CAPITAL SOCIAL. **SEGUNDO PUNTO:** INSTRUMENTACIÓN DE LA CESIÓN GRATUITA DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DEL CIEN POR CIENTO (100%) DE ACCIONES QUE POSEEN CVG ALCASA Y LA CVG EN EL CAPITAL DE CVG CABELUM, C.A., A FAVOR DE LA CORPORACIÓN INDUSTRIAL PARA LA ENERGÍA ELÉCTRICA, S.A. (CORPOELEC INDUSTRIAL), DANDO CUMPLIMIENTO AL DECRETO PRESIDENCIAL No. 1.040 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2014, PUBLICADO EN GACETA OFICIAL No. 40.432 DE FECHA 12 DE JUNIO DE 2014; Y CONSECUENTE REFORMA DE LAS CLÁUSULAS CUARTA Y QUINTA DE LOS ESTATUTOS SOCIALES. Aprobado el orden del día, comenzó la deliberación y con el fin de tratar el **PRIMER PUNTO,** el Ingeniero Carlos Azzari, Presidente de CVG CABELUM, C.A., manifestó: El día 18 de noviembre de 2008, en Resolución N° DIR 9435, el Directorio de la CVG autorizó la capitalización de los aportes otorgados a CABELUM, por la CVG, por un total de Treinta y Dos Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Bolívares con Ochenta y Un Céntimos **(Bs. 32.537.680,81)**; y asimismo, del aporte recibido del Ministerio de Planificación y Desarrollo, por la cantidad de Treinta Siete Millones Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Bolívares **(Bs. 37.248.000)**, que le fue otorgado a la empresa para cancelar deuda con CVG ALCASA, conforme autorización publicada en Gaceta Oficial No. 38.137 de fecha 01/03/2005. Ahora bien, explica el Ingeniero Azzari, que los aportes de la CVG son perfectamente capitalizables en este momento, al ser ésta accionista de CVG CABELUM, C.A., y así ha sido autorizado debidamente por el Directorio, quedando solo su instrumentación por parte de la Asamblea de Accionistas. Sin embargo, el aporte del Ministerio de Planificación y Desarrollo, antes descrito, no puede ser capitalizado directamente; por lo que se recomienda a la Asamblea: *Aprobar de conformidad con lo previsto en la cláusula Décima numeral 1/f, de los Estatutos Sociales, la instrumentación de la decisión del Directorio de la CVG, en cuanto a la capitalización de aportes de la CVG por un total de Treinta y Dos Millones Quinientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Ochenta Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 32.537.680,81), mediante el incremento del valor de las acciones, quedando pendiente la capitalización del aporte del Ministerio en cuestión, mientras se cumple con los trámites legales que corresponda.* Sometido a deliberación, resultó aprobado por unanimidad, ordenándose la capitalización del aporte de CVG, mediante el incremento del valor de las acciones, y el consecuente aumento del capital social. Acto seguido, se hizo el cálculo correspondiente quedando determinado el nuevo valor de las acciones en **Cero con Mil Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Veinticuatro diezmillonésimas (Bs. 0,115916724) cada una,** lo que otorga a la CVG por **Doscientos Ochenta y Tres Millones Ciento Cuarenta y un Mil Trescientos Ochenta y Seis (283.141.386) acciones, un total de Treinta y Dos Millones Ochocientos Veinte Mil Ochocientos Veinte y Uno Bolívares con Ochenta y Un Céntimos (Bs. 32.820.821,81)**; y a **CVG ALCASA**, quien por el incremento del valor de las acciones queda con **Un Millón Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete con Setenta y Dos (1.046.837,72) acciones, por un total de Ciento Veintiún Mil Trescientos Cuarenta y Seis con Treinta Céntimos (Bs. 121.348,30).** En consecuencia, se aumenta el capital social por la capitalización del aporte de la CVG, de Cuatrocientos Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Bolívares con Sesenta y Nueve Céntimos (Bs. 404.487,69,) a **Treinta y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Ocho Bolívares con Once Céntimos (Bs. 32.942.168,11).** Seguidamente, se procedió a deliberar sobre el **SEGUNDO PUNTO** y el ciudadano **Carlos Azzari** manifestó al respecto: Por cuanto el ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, autorizó la transferencia gratuita del cien por ciento (100 %) de las acciones que detentan CVG ALCASA y la CVG en el capital social de CVG CABELUM, C.A., a favor de la CORPORACIÓN INDUSTRIAL PARA LA ENERGÍA ELECTRICA, S.A., (CORPOELEC INDUSTRIAL), mediante Decreto No.1040 de fecha 12 de junio de 2014 publicado en Gaceta Oficial No.40.432 en fecha 12 de junio de 2014; y por tal razón el Directorio de la CVG aprobó su ejecución en reunión de fecha 19 de marzo de 2015, mediante Providencia CVG-DIR-001-2015, se solicita su instrumentación por la Asamblea de Accionistas de conformidad con la cláusula Décima de los Estatutos Sociales de CVG CABELUM. Sometido a deliberación resultó aprobado por unanimidad, y estando presente el ciudadano **Presidente de CORPOELEC INDUSTRIAL**, Ingeniero **EFRÉN MARTÍN**, antes identificado, se procedió a realizar el traspaso o cesión gratuita de los derechos de propiedad, así: 1) **Doscientos Ochenta y Tres Millones Ciento Cuarenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Seis (283.141.386) acciones** que posee la **CVG en CVG CABELUM C.A., a favor de CORPOELEC INDUSTRIAL**; y, 2) **Un Millón Cuarenta y Seis Mil Ochocientos Treinta y Siete con Setenta y Dos (1.046.837,72) acciones que posee CVG ALCASA en CVG CABELUM a favor de CORPOELEC INDUSTRIAL;** ambas mediante la inscripción y suscripción del Libro de Accionistas por los cedentes, el cesionario y el Presidente de CVG CABELUM, C.A.- Finalmente, como consecuencia de la cesión, se aprobó la reforma de las Cláusulas Cuarta y Quinta de los Estatutos Sociales, las cuales tendrán en lo adelante el siguiente tenor: **CLÁUSULA CUARTA:** El capital social de la Compañía es de **Treinta y Dos Millones Novecientos Cuarenta y Dos Mil Ciento Sesenta y Ocho Bolívares con Once Céntimos (Bs. 32.942.168,11),** representado por **Doscientos Ochenta y Cuatro Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Doscientos Veintitrés con Setenta y Dos (284.188.223,72)** acciones nominativas, por un valor nominal de **Cero con Mil Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Veinticuatro diezmillonésimas (Bs. 0,115916724) cada una,** las cuales han sido suscritas y pagadas en su totalidad. El capital de la Compañía podrá ser aumentado o disminuido de conformidad con la ley. ==========

CLAUSULA QUINTA: El capital social de la compañía se encuentra distribuido en acciones de la siguiente forma: **La Corporación Industrial para la Energía Eléctrica, S.A. (CORPOELEC INDUSTRIAL),** ha suscrito y pagado la cantidad de **Doscientos Ochenta y Cuatro Millones Ciento Ochenta y Ocho Mil Doscientos Veintitrés con Setenta y Dos (284.188.223,72)** acciones nominativas, con un valor nominal de **Cero con Mil Ciento Cincuenta y Nueve Millones Ciento Sesenta y Siete Mil Veinticuatro diezmillonésimas (Bs. 0,115916724) cada una,** que representan el 100 % del Capital Social de la Compañía. La propiedad de las acciones se establece con la correspondiente inscripción en el Libro de Accionistas. Las acciones son indivisibles con respecto a la sociedad, que sólo reconoce un solo propietario por cada acción, entendiéndose como tal a la persona que aparezca como dueño en el Libro de Accionistas. Cada acción representa un voto en las Asambleas. ==========

Concluidos los puntos a tratar, se autoriza debidamente a la ciudadana Anna Karina Guerrero, venezolana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 10.047.241, Inpreabogado No. 54.725, para que participe copia de la presente acta por ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Estado Bolívar. Se dio por terminada la Asamblea levantándose el Acta en el Libro de Actas de Asambleas, conforme a derecho, que en señal de conformidad firman:

JUSTO NOGUERA PIETRI
PRESIDENTE CVG

ANGEL MARCANO
PRESIDENTE CVG ALCASA

EFREN MARTIN
PRESIDENTE CorpoElecINDUSTRIAL,CA

CARLOS AZ...
PRESIDENTE CVG

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Nº 1369

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.° 15-0990

PONENCIA CONJUNTA

El 1 de septiembre de 2015, fue remitido a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante oficio signado con el alfanumérico VP/1015-000611, suscrito por el Vicepresidente

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Ejecutivo de la República, ciudadano JORGE ALBERTO ARREAZA MONSERRAT, el **DECRETO N.° 1.969 MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS LOBATERA, PANAMERICANO, GARCÍA DE HEVIA Y AYACUCHO DEL ESTADO TÁCHIRA**, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.735 del 31 de agosto de 2015, con el objeto de que esta Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y ésta acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que la componen, quienes con tal carácter, suscriben la presente decisión.

El 2 de septiembre de 2015, se recibió oficio n° ANS.218/2015 de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Secretario de la Asamblea Nacional remitió el Acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela del 2 de los corrientes, en la que se aprobó por unanimidad el Decreto N° 1.969 arriba identificado.

En fecha 5 de septiembre de 2015, el ciudadano LEOMAGNO FLORES ALVARADO, titular de la cédula de identidad n° V- 3.623.607, quien dijo actuar como habitante del Estado Táchira y Diputado a la Asamblea Nacional electo por el Estado Táchira, asistido por el abogado Julio Alejandro Pérez Graterol, titular de la cédula de identidad n°. V-13.083.760, e inscrito en el Inpreabogado bajo el n°. 78.826, consignó ante esta Sala Constitucional un escrito de alegatos sobre el Decreto antes aludido.

El 8 de septiembre de 2015, mediante sentencia n° 1174, esta Sala declaró lo siguiente:

> 1.- Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 1.969, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735, el 31 de agosto de 2015.
>
> 2.- La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto n.° 1.969, dictado por el Presidente de la República mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735, el 31 de agosto de 2015.
>
> 3.- **Se DESECHAN** los argumentos esgrimidos por el ciudadano Leomagno Flores Alvarado, contra el Decreto n.° 1.969, dictado por el Presidente de la República mediante el cual declaró el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735, el 31 de agosto de 2015.
>
> Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente: *"Sentencia que declara la constitucionalidad del Decreto n.° 1.969, dictado por el Presidente de la República mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735, el 31 de agosto de 2015"*

El 29 de octubre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.777, el Decreto N°. 2.076 de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 40.777 de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual se prorroga por 60 días el plazo establecido en el Decreto n°1.969 del 29 de agosto de 2015, donde se decretó el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.

El 04 de noviembre de 2015, fue recibido en la Presidencia de este Tribunal Supremo de Justicia, oficio ANS-268/15 de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrito por el ciudadano Fidel Ernesto Vásquez, Secretario de la Asamblea Nacional, quien remite Acto Legislativo mediante el cual se consideró y se aprobó en sesión ordinaria de la Asamblea Nacional del día martes 03 de noviembre de 2015, el Decreto N°. 2.076 de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 40.777 de fecha 29 de octubre de 2015, mediante el cual se prorroga por 60 días el plazo establecido en el Decreto n°1.969 del 29 de agosto de 2015, donde se decretó el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, de conformidad con los artículos 337,338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y ésta acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que la componen, quienes con tal carácter, suscriben la presente decisión.

I

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 2.076 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2015

El texto del Decreto remitido a los fines descritos, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.777 de fecha 29 de octubre de 2015, es el siguiente:

> *"DECRETO N° 2.076, MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA POR SESENTA (60) DÍAS EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL DECRETO N° 1.969, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2015, DONDE SE DECRETÓ EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS LOBATERA, PANAMERICANO, GARCÍA DE HEVIA Y AYACUCHO DEL ESTADO TÁCHIRA*
>
> ***NICOLÁS MADURO MOROS***
> ***Presidente de la República***
>
> *En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, y con el artículo 17 del Decreto 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, en Consejo de Ministros,*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que subsisten los motivos que originaron que se decretara el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García e Hevia y Ayacucho del estado Táchira, presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, una amenaza compleja al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas, lo que evidencia una intención deliberada de generar alteraciones del orden público, que rompen el equilibrio del derecho internacional, la convivencia pública cotidiana y la paz, afectando el acceso a bienes y servicios destinados al pueblo venezolano.*
>
> ***DECRETO***
>
> ***Artículo 1°.*** *Se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, mediante el cual se decretó el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García e Hevia y Ayacucho del estado Táchira, visto que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.*
>
> ***Artículo 2°.*** *Este Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*
>
> ***Artículo 3°.*** *Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*
>
> ***Artículo 4°.*** *Delego la ejecución de este Decreto en el Gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015.*
>
> ***Artículo 5°.*** *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Dado en Caracas, a los Veintinueve días del mes de octubre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

El Vicepresidente Ejecutivo

de la República y Primer Vicepresidente

del Consejo de Ministros

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

[Todos los Ministros del Poder Popular]

II

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 1.969, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2015, OBJETO DE PRÓRROGA

El texto del Decreto objeto de la prórroga, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.735 de fecha 31 de agosto de 2015, es el siguiente:

Decreto N° 1.969 Mediante el cual se dicta Estado de Excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.

Nicolás Maduro Moros

Presidente de la República

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 15 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la situación presentada en el estado Táchira, que diera origen a la declaratoria del estado de excepción en los municipios Bolívar, Pedro María Ureña, Junín, Capacho Nuevo, Capacho Viejo y Rafael Urdaneta del estado Táchira, se hace presente en las mismas condiciones en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho, de dicho estado, haciendo necesario se tomen medidas de igual magnitud a los fines de restituir el orden público en dichas poblaciones,

CONSIDERANDO

Que en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira se ha venido presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, una amenaza compleja al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas, lo que evidencia una intención deliberada de generar alteraciones del orden público, que rompen el equilibrio del derecho internacional, la convivencia pública cotidiana y la paz, afectando el acceso a bienes y servicios destinados al pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que a estas prácticas delictivas se han sumado los atentados cometidos contra la moneda venezolana y contra los bienes adquiridos con divisas de nuestro pueblo, así como el tráfico ilícito de mercancías producidas o importadas por Venezuela, afectando gravemente la vida económica de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es deber irrenunciable e ineludible del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanos y ciudadanas, protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como, el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad,

CONSIDERANDO

Que el orden, constitucional venezolano ante circunstancias objetivas que constituyan amenazas como el fenómeno planteado dispone de los medios jurídicos necesarios para garantizar la máxima estabilidad de la República, para la tutela efectiva de los derechos y garantías del pueblo venezolano, mediante la adopción de medidas de restricción temporal de garantías autorizadas constitucional y legalmente, que refuercen la tutela de la seguridad ciudadana, la paz y estabilidad social, en relación con el acceso al disfrute de los bienes y servicios, y la protección contra atentados socioeconómicos.

DECRETO

Artículo 1°. *El estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, dadas las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, organizado a diversas escalas, así como, la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.*

Artículo 2°. *Como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción a que refiere este Decreto, quedan restringidas en el territorio de los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, las garantías de los derechos establecidos en los artículos 47, 48, 50, 53, 68 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido:*

1. La inspección y revisión por parte de los organismos públicos competentes del lugar de habitación, estadía o reunión de personas naturales, domicilio de personas jurídicas, establecimientos comerciales, o recintos privados abiertos o no al público, siempre que se llevan a cabo actividades económicas, financieras o comerciales de cualquier índole, formales o informales, con el fin de ejecutar registros para determinar o investigar la perpetración de delitos o de graves ilícitos administrativos, contra las personas, su vida, integridad, libertad o patrimonio, así como delitos o ilicitudes relacionadas con la afección de la paz, el orden público y Seguridad de la Nación, la fe pública, el orden socioeconómico, la identidad y orden migratorio y delitos conexos, podrá realizarse sin necesidad de orden judicial previa. En toda actuación o procedimiento se respetará de forma absoluta la dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas y se respetará el debido proceso. A este último efecto, será aplicable el último aparte del artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal, debiendo el funcionario detallar en el acta correspondiente las diligencias realizadas y los hallazgos a fin de cumplir con la cadena de custodia.

2. Con ocasión de la restricción del tránsito de mercancías y bienes en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, y, exclusivamente a los fines de determinar la comisión de los delitos a los que alude el numeral, anterior, las autoridades competentes podrán practicar requisas personales, de equipajes y vehículos, dentro del más estricto respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante el cumplimiento de los protocolos que garantizan de forma efectiva y eficaz dicho respeto.

3. Los Ministerios con competencia en las, materia de relaciones interiores justicia y paz, y defensa, mediante Resolución Conjunta, podrán establecer restricciones al tránsito de bienes y personas en los municipios afectados por la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto, así como el cumplimiento, de cambio de domicilio o residencia, la salida de la República o el ingreso de ésta, el traslado de bienes y pertenencias en el país, su salida o entrada, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

4. No se permitirán reuniones públicas que no hubieran sido previamente autorizadas por el funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto.

5. El derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sólo podrá ejercerse previa autorización del funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto, emitida a solicitud de los manifestantes. Dicha solicitud deberá presentarse con una anticipación de quince (15) días a la fecha fijada para su convocatoria.

6. El Ministerio del Poder Popular para el Comercio, conjuntamente con los Ministerios con competencia en las materias de alimentación, agricultura y tierras y salud, podrán establecer normas especiales para la disposición, traslado, comercialización, distribución, almacenamiento o producción de bienes esenciales o de primera necesidad, o regulaciones para su racionamiento; así como restringir o prohibir temporalmente el ejercicio de determinadas actividades comerciales.

Artículo 3°. *El Presidente de la República, mediante Decreto, podrá dictar otras medidas de orden social, económico o político que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible y superar la situación excepcional que motiva el presente Decreto.

***Artículo 4°** El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, podrá efectuar las coordinaciones necesarias con el Banco Central de Venezuela a los fines de establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, así como restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras, o restringir dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país.*

***Artículo 5°** Se suspende de manera temporal el porte de armas en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, como parte de las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de los ciudadanos y ciudadanas preservando la paz y el orden público. Tal medida no será aplicable al porte de armas orgánicas dentro del ejercicio de sus funciones a los cuerpos de seguridad del Estado y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.*

***Artículo 6°** A fin de fortalecer el programa desplegado por la Operación Liberación del Pueblo (OLP), para el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, las autoridades competentes deberán coordinar y ejecutar su mejor y más eficaz cumplimiento en especial en los municipios regulados por este Decreto, sin perjuicio de las demás medidas legales que se adopten para garantizar la soberanía y defensa nacional, y con estricta sujeción a la garantía de los derechos humanos no limitados ni restringidos constitucionalmente.*

***Artículo 7°** Se extiende a los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, la aplicación del Decreto N° 1.959 de fecha 28 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.734 de la misma fecha, relativo a la creación del Registro Único para la Restitución de los Derechos Sociales y Económicos en la Frontera. A tales efectos, serán aplicables todas las disposiciones de dicho Decreto en el ámbito de los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.*

***Artículo 8°** La Defensoría del Pueblo comisionará a los defensores delegados de los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, así como defensores especiales y nacionales, para atender la situación excepcional objeto de regulación en este Decreto, con el fin de que velen por el respeto de los derechos humanos de la población y ejerzan las acciones necesarias para su efectiva protección. A tal efecto, podrá reforzar su actuación comisionando defensores delegados de otros estados.*

***Artículo 9°**. El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) garantizará los controles migratorios en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, en coordinación con los organismos competentes a nivel nacional. A tal efecto, podrá dictar regulaciones especiales que permitan la eficiencia de los controles a implementar en el marco de los acuerdos bilaterales que hubiere con la República de Colombia.*

***Artículo 10°** Los órganos de seguridad ciudadana y policía administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán desalojar las ocupaciones ilegales cuando se verifique que se encuentran en bienes públicos o bienes afectos al servicio público, ubicados en los municipios regulados por este Decreto.*

Estos procedimientos cumplirán con el debido proceso, y deberán contar con la supervisión de funcionarios del Ministerio Público y representantes de la Defensoría del Pueblo conforme al ejercicio de sus respectivas competencias y con estricto respeto de los derechos humanos.

***Artículo 11°** Los Poderes Públicos, los órganos de seguridad ciudadana y policía administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, colaborarán entre sí y desarrollaran sus actividades de manera coordinada, orientadas al logro de las medidas contenidas en este Decreto.*

Corresponde al Ministerio Público y a los tribunales penales de la República realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la ley para evitar la impunidad y la injusticia, así como las atribuciones que le correspondan en ejecución del presente Decreto.

***Artículo 12°** Se designa al Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del estado Táchira, responsable de las acciones de índole estratégico militar que con ocasión de este Decreto deban ejecutarse bajo la coordinación del funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto.*

Los órganos de Seguridad Ciudadana y Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana destacada en los municipios objeto del presente Decreto, ejercerán de forma unificada y coordinada las acciones para garantizar la preservación de la paz, el control del orden público y la seguridad ciudadana en los municipios correspondientes, bajo el mando del Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del estado Táchira.

***Artículo 13°** Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en las áreas declaradas en estado de excepción conforme a este Decreto, están en el deber de cooperar con las autoridades competentes para la protección de las personas, bienes y de las instituciones, así como de realizar el servicio extraordinario que se les requiera, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción.*

***Artículo 14°** Delego la ejecución del presente Decreto en el Gobernador del Estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, quien será además el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptan en el mismo, con el apoyo de los ministros del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Defensa y de Economía y Finanzas, y de la Autoridad Única que se designare con competencia en la zona determinada por los límites de los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.*

***Artículo 15°** El presente Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

***Artículo 16°** El presente Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

***Artículo 17°** Este Decreto tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional.*

***Artículo 18°** El Gobernador del estado Táchira, José Gregorio Vielma Mora, queda encargado de la ejecución de este Decreto.*

***Artículo 19°** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado en Caracas a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156 ° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado

(L.S.)

El Vicepresidente Ejecutivo

de la República y Primer Vicepresidente

del Consejo de Ministros

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado

[Todos los Ministros del Poder Popular]

III

DE LA APROBACIÓN DEL DECRETO

POR LA ASAMBLEA NACIONAL

Conoce esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según oficio n° ANS-268/15 de fecha 03 de noviembre de 2015, suscrito por el Secretario de la Asamblea Nacional, sobre la consideración y aprobación del Decreto N°. 2.076 de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en Gaceta Oficial N° 40.777 de fecha 29 de octubre de 2015, dada por la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, por medio del Acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n°40.781 del 04 de noviembre de 2015, cuyo texto es el que a continuación se señala:

"LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en los artículos 338 y 339, y en los artículos 26, 28 y 31 de la Ley Orgánica Sobre los Estados de Excepción, en concordancia con lo aprobado en sesión del día martes 03 de noviembre de 2015.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

ACUERDA

Primero. *Aprobar en todas y cada una de sus partes el Decreto N° 2.076 de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.777 de la misma fecha; mediante el cual se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.969, de fecha 29 de agosto de 2.015, donde se decretó el estado de Excepción en los Municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.*

Segundo. *Comuníquese y publíquese.*

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en Caracas, a los tres días del mes de noviembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

ELVIS EDUARDO AMOROSO — *Primer Vicepresidente*
TANIA DÍAZ GONZÁLEZ — *Segunda Vicepresidenta*

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ I. — *Secretario*
ELVIS JUNIOR HIDROBO — *Subsecretario*".

IV
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto n.° 2.076, de fecha 29 de octubre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.777 de la misma fecha, mediante el cual el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.969, de fecha 31 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.

En tal sentido, se observa que el artículo 336 constitucional prevé lo siguiente:

> "***Artículo 336.*** *Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> ***6.-*** *Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República*".

Por su parte, el artículo 339 *eiusdem*, dispone lo siguiente:

> "***Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción,*** *en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe,* ***será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado,*** *a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, y* ***a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia,*** *para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron*". (Resaltado añadido)

En similar sentido, el numeral 6 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé lo que sigue:

> "***Artículo 25.*** *Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
>
> ***6.*** *Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República*".

Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, dispone lo que a continuación se transcribe:

> "***Artículo 31.*** *El decreto que declare el estado de excepción,* ***su prórroga*** *o aumento del número de garantías restringidas,* ***será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquél en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.*** *En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción.*
> *Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio*".

> "***Artículo 32.*** *La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes (...)*".

Efectivamente, esta Sala Constitucional, en sentencia n° 2.139 del 7 de agosto de 2003, se pronunció favorablemente sobre su competencia en este supuesto, afirmando que "*...de conformidad con el artículo 336.6 del Texto Fundamental, esta Sala es competente para revisar 'en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República', por ser actos dictados en ejecución directa de la Constitución...*".

De igual forma esta Sala, recientemente se pronunció sobre su competencia para conocer sobre los decretos que prorroguen el lapso de duración de estados de excepción mediante Sentencia n° 1.351 de fecha 30 de octubre de 2015.

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar la constitucionalidad de los decretos que declaran estados de excepción, sus prórrogas o aumento del número de garantías restringidas, dictados por el Presidente de la República, control judicial automático al que se refiere la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo ello así, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto n.° 2.054, mediante el cual el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.950, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira. Así se declara.

V
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional para conocer del presente asunto, y cumplidos los trámites correspondientes, estando dentro de la oportunidad para dictar el fallo, incumbe en este estado analizar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.076, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.777 el 29 de octubre de 2015, mediante el cual el Presidente de la República prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.969, de fecha 31 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, (cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante sentencia n° 1174 del 08 de septiembre de 2015), siendo aprobado de forma unánime por la Asamblea Nacional mediante Acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2015.

En tal sentido, los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen, lo siguiente:

> "***Artículo 337.*** *El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles*".

> "***Artículo 338.*** *Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.*
>
> *Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.

La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos".

Así pues, el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrolla los extremos de estos estados de excepción y determina los controles a los cuales debe sujetarse el Decreto mediante el cual se declara el estado de excepción, precisando que la aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional.

En este sentido, el artículo 339 *eiusdem* dispone que el Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del o los derechos cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

De otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional está regulado en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, la cual establece, entre otros tópicos, los supuestos para que se configuren las prórrogas de los estados de excepción.

Este instrumento legal estatuye en su artículo 2 que los Estados de Excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, al tiempo que dispone los pprincipios rectores de los mismos.

En la doctrina patria, los estados de excepción han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos (Rondón de Sansó, Hildegard. *El Régimen de los estados de excepción en la Constitución de 1999, en Cuatro Temas Álgidos de la Constitución Venezolana de 1999.* Caracas. 2004).

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarla o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, con los límites y bajo el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el Texto Fundamental, para garantizar la seguridad y defensa de la República y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos.

Respecto a las circunstancias que ameritarían la prorroga de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente tal como lo propugna la doctrina antes mencionada, destacan los conceptos de heterogeneidad, irresistibilidad o rebase de las facultades ordinarias del Poder Público y de lesividad, por la producción potencial o acaecida de daños a personas, cosas o instituciones. De éstos estima pertinente la Sala aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, social o económico, son de enorme diversidad e índole, y en esa medida, los estados de excepción reconocidos por Decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas, empero, por igual pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la armonía de la comunidad y de la economía, a nivel nacional, regional o local.

Igualmente, tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la *ratio* o las situaciones de hecho acontecidas, vinculadas a la criminalidad organizada, con especial énfasis en la criminalidad económica y en los atentados contra la seguridad ciudadana y a la seguridad nacional, las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional. De tal modo que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción, deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

Ahora bien, examinado el contenido del identificado instrumento jurídico, se observa sumariamente que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1, prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que transgreden la seguridad y defensa de la nación constriñendo la paz social y el orden socioeconómico, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan contener y pacificar la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, de alimentos y productos de primera necesidad, y de combustible en sus diversas modalidades, subsidiados y regulados por el Estado venezolano para su pueblo, así como el paramilitarismo y la violencia delictiva asociada, a fin de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados por estas acciones a la comunidad que allí hace vida, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, al libre desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad, así como el justo acceso al bienes y servicios.

Dicho instrumento establece un ámbito de aplicación en los municipios Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.

Particularmente, observa la Sala que este instrumento está compuesto de la siguiente forma:

La fundamentación jurídica, la cual expresa los dispositivos constitucionales y legales en que se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 226 y 236, numeral 7 Constitucionales, que aluden esencialmente a la acción de gobierno y a la facultad para dictar estados de excepción, sus prórrogas o aumentos del número de garantías restringidas, en concordancia con los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, normas que a su vez fueron concatenadas con los artículos 2 al 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, todos los cuales refieren diversos aspectos atinentes al régimen jurídico de tales estados de excepción, así como finalmente fue invocado el artículo 17 del Decreto n.° 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, dictado por el Presidente de la República, y publicado en la Gaceta Oficial.

Un acápite intitulado como *"considerando"*, el cual expresa las condiciones fácticas que han sido constatadas por el Ejecutivo Nacional, para ejercitar las competencias antes reseñadas, a los fines de la prórroga del citado Decreto.

El cuerpo del Decreto, que luego del mencionado artículo 1, cuyo texto manifiesta el objeto esencial del mismo, continúa con los artículos 2 y 3, que señalan que el Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, así como a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, en ambos casos dentro de los 8 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

El artículo 4 del Decreto otorga delegación al Gobernador del estado Táchira para la ejecución de éste, *"quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015"*.

Como último artículo, determina la entrada en vigencia del Decreto, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En orden a lo señalado, luego de recapitular de forma sintética sobre el contenido del referido Decreto, esta Sala prosigue con el examen sobre la constitucionalidad del mismo.

A tales fines, en cuanto a la naturaleza propiamente del Decreto, mediante el cual el Presidente de la República, prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969, de fecha 29 de agosto de 2015, en el cual se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 31, que éste será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.

En ese sentido, el Decreto que prorroga el Decreto que declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables de los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente concebido en la categoría de actos de gobierno. Ello tendría su asidero en las especialísimas situaciones fácticas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las transgresiones que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporarias derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender para restaurar la normalidad en el funcionamiento del Estado, sus instituciones y la armonía de la comunidad en general, en apego a los preceptos y límites que la Carta Magna consagra.

Se trata entonces de un límite legítimo a algunos derechos y garantías constitucionales reconocido por el Constituyente de 1999, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad, o la armonía social, o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones así como el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la comunidad en general.

Asimismo, propugna alcanzar los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 3 Constitucional, continuidad progresiva y desarrollo de los objetivos generales y estratégicos previstos en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6118 Extraordinario del 4 de diciembre de 2013, entre los que destacan la defensa integral de la nación y su soberanía, el control y neutralización de acciones delictivas y anormales en las fronteras, así como la acción de grupos generadores de violencia que atenten contra la paz y la seguridad.

Ahora bien, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de las prórrogas de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación directa de las normas constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen el establecimiento de estas medidas por parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos.

Así, por lo que respecta a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República, para dictar el Decreto *sub examine*, resaltan el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que *"El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción de Gobierno"*; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que alude a la competencia específica del Presidente de la República para declarar los estados de excepción y decretar las restricciones de garantías en los casos previstos en esta Constitución, los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17, y 23 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, así como, el artículo 17 del Decreto n.° 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevenidas que transgreden la seguridad y la soberanía de la Nación y que subsisten. Tal basamento jurídico, además de constar de forma clara en el Decreto de prórroga, ha sido ampliamente difundido por el Presidente de la República en diversas alocuciones.

Al respecto, el Decreto sometido al control de esta Sala sobre la constitucionalidad, plantea desde su primer artículo que el mismo tiene como objeto prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud y del paramilitarismo, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos asociados, a fin de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados por estas acciones y en general, la seguridad alimentaria y la soberanía de la nación en todas sus acepciones y atributos.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto contiene la disposición de una delegación al Gobernador del estado Táchira para la ejecución de éste, *"quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015"*, siendo que ello encuentra plena correspondencia con el precepto legal estipulado por el artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, orientado al aprovechamiento del despliegue operativo de las autoridades regionales y locales, según corresponda, a los fines del eficiente afrontamiento de las circunstancias presentadas, sin perjuicio de otras autoridades que puedan participar en la ejecución del Decreto, con arreglo a la ley.

Adicionalmente, se aprecia claramente que la prórroga de la medida declarativa del estado de excepción, obedece a que subsisten los motivos que la originaron, presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, un impedimento continuado al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas análogas, en los municipios sobre los cuales versa el Decreto sometido a examen, siendo ineludible para el restablecimiento del orden interno y el normal desenvolvimiento de las zonas afectadas, el resguardo y ponderación de las garantías esenciales protegidas, tanto nacional como internacionalmente, según la ley.

Ello así, esta Sala observa que las situaciones fácticas consideradas y que el Ejecutivo Nacional puede afrontar, a través del Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, por la gravedad, responden al deber de cumplir con postulados constitucionales que garantizan a favor de la población el orden público constitucional. Entre ellas se puede mencionar, el artículo 55 *eiusdem* que prevé lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

> "**Artículo 55.** *Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes (...)*".

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé lo que sigue:

> "**Artículo 114.** *El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley*".

De igual modo, el artículo 117 *eiusdem* dispone lo siguiente:

> "**Artículo 117.** *Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos*".

Por su parte, el artículo 299 del Texto Fundamental prevé lo siguiente:

> "**Artículo 299.** *El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta*".

En idéntico tenor, el artículo 322 *eiusdem* estatuye lo que a continuación se reproduce:

> "**Artículo 322.** *La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional*".

Así pues, observa esta Sala Constitucional, que el Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969 de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad ciudadana, económicos, y de seguridad y de defensa integral de la Nación, y de su territorio, resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección por parte del Estado, especialmente, los derechos al acceso a bienes y servicios de calidad, a la salud, así como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros tantos necesarios para garantizar los valores fundamentales de integridad territorial, soberanía, autodeterminación nacional, igualdad, justicia y paz social, necesarios para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 Constitucional.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatadas las circunstancias suscitadas y que se mantienen en la región fronteriza del estado Táchira, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento –tal como lo manifiesta el Decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de defender y asegurar la vida digna de su ciudadanos y ciudadanas, protegerles frente a las amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y alimentos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional debe pronunciarse afirmativamente respecto a la constitucionalidad del Decreto n.° 2.076, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.777 del 29 de octubre de 2015, mediante el cual el Presidente de la República prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969, de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, en el cual se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a impedir la extensión o prolongación del contrabando de extracción y paramilitarismo, así como la violencia delictiva asociada y delitos conexos que imposibilitan la vida social y económica de los municipios antes indicados, con incidencia en la vida nacional, por lo cual se circunscribe a una de las diversas clasificaciones contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello así, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declara la constitucionalidad del Decreto n.° 2.076, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.777 del 29 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969, de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, el cual deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos. Así se decide.

Con fuerza en los razonamientos jurídicos que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, dictamina la absoluta, plena e integral constitucionalidad del Decreto *sub examine*, el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás normativa aplicable, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus instituciones y el pueblo, lo cual motiva el respaldo orgánico de este cuerpo sentenciador de máximo nivel de la Jurisdicción Constitucional hacia las medidas contenidas en el Decreto objeto de examen de constitucionalidad dictado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en reconocimiento por su pertinencia, proporcionalidad y adecuación, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país; reconocimiento que se hace extensivo a la aprobación otorgada por la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

VI

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.076, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.777 del 29 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969, de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira.

2.- La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto n.° 2.076, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.777 del 29 de octubre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.969, de fecha 29 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.735 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los Lobatera, Panamericano, García de Hevia y Ayacucho del estado Táchira, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y al Presidente de la Asamblea Nacional. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

.../

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

GMGA.

Expediente n.° 15-0990.

N° 1465

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE,
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
EN SALA CONSTITUCIONAL
Expediente n.° 15-0991

PONENCIA CONJUNTA

El 8 de septiembre de 2015, fue remitido a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, por el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, ciudadano **NICOLÁS MADURO MOROS**, el *"DECRETO N.° 1.989 MEDIANTE EL CUAL EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECLARA EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS INDÍGENA BOLIVARIANO GUAJIRA, MARA Y ALMIRANTE PADILLA DEL ESTADO ZULIA"*, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.740 del 7 de septiembre de 2015, con el objeto de que esta Sala se pronuncie acerca de la constitucionalidad del señalado decreto, en atención a lo dispuesto en los artículos 336.6 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concordancia con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala Constitucional, la cual acordó asumir el asunto como Ponencia Conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que la componen, quienes con tal carácter suscribieron esa decisión.

El 9 de septiembre de 2015, se recibió el oficio n° ANS.219/2015, de esa misma fecha, mediante el cual el ciudadano Secretario de la Asamblea Nacional remitió el Acuerdo de la Comisión Delegada de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de la misma fecha, en el cual se aprobó por unanimidad el Decreto n.° 1.989, arriba identificado, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.742 de fecha 9 de septiembre de 2015.

El 9 de septiembre de 2015, el ciudadano Andrés Velásquez, titular de la cédula de identidad n° V- 3.852.529, alegando actuar como Diputado a la Asamblea Nacional electo por el Estado Bolívar, asistido por el abogado Julio Alejandro Pérez Graterol, titular de la cédula de identidad n°. V-13.083.760, e inscrito en el Inpreabogado bajo el n°. 78.826, consignó ante esta Sala Constitucional escrito de alegatos sobre el decreto antes aludido.

En esa misma fecha, el ciudadano Julio Alejandro Pérez Graterol, antes identificado, titular de la cédula de identidad n° V- 13.083.760, quien actuando en su propio nombre en su condición de ciudadano venezolano y abogado inscrito en el Inpreabogado bajo el n°. 78.826, consignó ante esta Sala Constitucional un escrito de alegatos sobre el decreto antes aludido.

El 15 de septiembre de 2015, mediante sentencia n° 1176, esta Sala declaró lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*1.- Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 1.989, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740, del 7 de septiembre de 2015.*

*2.- La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto n.° 1.989, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740, el 7 de septiembre de 2015.*

*3.- **Se DESECHAN** los argumentos esgrimidos por los ciudadanos Andrés Velásquez y Julio Alejandro Pérez Graterol, contra el Decreto n.° 1.989, dictado por el Presidente de la República, mediante el cual declaró el Estado de Excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740, el 7 de septiembre de 2015.*

*4.-Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia, en cuyo sumario deberá indicarse lo siguiente:'Sentencia que declara la constitucionalidad del Decreto n.° 1.989, dictado por el Presidente de la República mediante el cual se declara el Estado de Excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740, el 7 de septiembre de 2015'.*

El 5 de noviembre de 2015, se publicó en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.782, el Decreto n.° 2.089 de la misma fecha, mediante el cual se prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.989 del 7 de septiembre de 2015, donde se decretó el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y ésta acordó asumir el asunto como ponencia conjunta de todas las magistradas y todos los magistrados que la componen, quienes con tal carácter, suscriben la presente decisión.

I

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 2.079 DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 2015

El texto del Decreto remitido a los fines descritos, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 40.782 de fecha 5 de noviembre de 2015, es el siguiente:

"DECRETO N° 2.089, MEDIANTE EL CUAL SE PRORROGA POR SESENTA (60) DÍAS EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL DECRETO N° 1.989, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE de 2015, DONDE SE DECRETÓ EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LOS MUNICIPIOS Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, y con el artículo 17 del Decreto 1.989 de fecha 07 de septiembre de 2015, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que subsisten los motivos que originaron que se decretara el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, una amenaza compleja al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas, lo que evidencia una intención deliberada de generar alteraciones del orden público, que rompen el equilibrio del derecho internacional, la convivencia pública cotidiana y la paz, afectando el acceso a bienes y servicios destinados al pueblo venezolano.

DECRETO

***Artículo 1°.** Se prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto 1.989 de fecha 07 de septiembre de 2015, mediante el cual se decretó el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, visto que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.*

***Artículo 2°.** Este Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

***Artículo 3°.** Este Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

***Artículo 4°.** Delego la ejecución de este Decreto en el Gobernador del estado Zulia, Francisco Javier Arias Cárdenas, quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.989 de fecha 07 de septiembre de 2015.*

***Artículo 5°.** Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado en Caracas, a los cinco días del mes de noviembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese

(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
[Todos los Ministros del Poder Popular]".

II

CONTENIDO DEL DECRETO N.° 1.989, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE 2015, OBJETO DE PRÓRROGA

El texto del Decreto objeto de la prórroga, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de fecha 7 de septiembre de 2015, es el siguiente:

"Decreto N° 1.989 Mediante el cual se dicta Estado de Excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

Nicolás Maduro Moros
Presidente de la República

En cumplimiento del mandato constitucional que ordena la suprema garantía de los derechos humanos, sustentada en el ideario de El Libertador Simón Bolívar y los valores de paz, igualdad, justicia, independencia, soberanía y libertad, que definen el bienestar del pueblo venezolano para su eficaz desarrollo social en el marco del Estado Social Democrático de Derecho y de Justicia y en ejercicio de las atribuciones que me confieren el artículo 226 y el numeral 7 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 337, 338 y 339 ejusdem, concatenados con los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 10, 15 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la situación presentada en los municipios fronterizos del estado Táchira, que diera origen a la declaratoria del estado de excepción, se hace presente en las mismas condiciones en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, haciendo necesario se tomen medidas de igual magnitud a los fines de restituir el orden público en dichas poblaciones,

CONSIDERANDO

Que en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, se ha venido presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, una amenaza compleja al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas delictivas análogas, lo que evidencia una intención deliberada de generar alteraciones del orden público, que rompen el equilibrio del derecho internacional, la convivencia pública cotidiana y la paz, afectando el acceso a bienes y servicios destinados al pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que a estas prácticas delictivas se han sumado los atentados cometidos contra la moneda venezolana y contra los bienes adquiridos con divisas de nuestro pueblo, así como el tráfico ilícito de mercancías producidas o importadas por Venezuela, afectando gravemente la vida económica de la Nación,

CONSIDERANDO

Que es deber irrenunciable e ineludible del Estado venezolano defender y asegurar la vida digna de sus ciudadanos y ciudadanas, protegerles frente a amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y de primera necesidad, así como, el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad,

CONSIDERANDO

Que el orden, constitucional venezolano ante circunstancias objetivas que constituyan amenazas como el fenómeno planteado dispone de los medios jurídicos necesarios para garantizar la máxima estabilidad de la República, para la tutela efectiva de los derechos y garantías del pueblo venezolano, mediante la adopción de medidas de restricción temporal de garantías autorizadas constitucional y legalmente, que refuercen la tutela de la seguridad ciudadana, la paz y estabilidad social, en relación con el acceso al disfrute de los bienes y servicios, y la protección contra atentados socioeconómicos.

DECRETO

***Artículo 1°.** El estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, dadas las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de*

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

gran magnitud, organizado a diversas escalas, así como, la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos, con el objeto de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos afectados por estas acciones.

Artículo 2°. *Como consecuencia de la declaratoria de estado de excepción a que refiere este Decreto, quedan restringidas en el territorio de los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, las garantías de los derechos establecidos en los artículos 47, 48, 50, 53, 68 y 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En tal sentido:*

1. La inspección y revisión por parte de los organismos públicos competentes del lugar de habitación, estadía o reunión de personas naturales, domicilio de personas jurídicas, establecimientos comerciales, o recintos privados abiertos o no al público, siempre que se llevan a cabo actividades económicas, financieras o comerciales de cualquier índole, formales o informales, con el fin de ejecutar registros para determinar o investigar la perpetración de delitos o de graves ilícitos administrativos, contra las personas, su vida, integridad, libertad o patrimonio, así como delitos o ilicitudes relacionadas con la afección de la paz, el orden público y Seguridad de la Nación, la fe pública, el orden socioeconómico, la identidad y orden migratorio y delitos conexos, podrá realizarse sin necesidad de orden judicial previa. En toda actuación o procedimiento se respetará de forma absoluta la dignidad e integridad física, psíquica y moral de las personas y se respetará el debido proceso. A este último efecto, será aplicable el último aparte del artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal, debiendo el funcionario detallar en el acta correspondiente las diligencias realizadas y los hallazgos a fin de cumplir con la cadena de custodia.

2. Con ocasión de la restricción del tránsito de mercancías y bienes en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, y exclusivamente a los fines de determinar la comisión de los delitos a los que alude el numeral anterior, las autoridades competentes podrán practicar requisas personales, de equipajes y vehículos, dentro del más estricto respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas, mediante el cumplimiento de los protocolos que garantizan de forma efectiva y eficaz dicho respeto.

3. Los Ministerios con competencia en las, materia de relaciones interiores justicia y paz, y defensa, mediante Resolución Conjunta, podrán establecer restricciones al tránsito de bienes y personas en los municipios afectados por la declaratoria efectuada en el artículo 1° de este Decreto, así como el cumplimiento, de cambio de domicilio o residencia, la salida de la República o el ingreso de ésta, el traslado de bienes y pertenencias en el país, su salida o entrada, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

4. No se permitirán reuniones públicas que no hubieran sido previamente autorizadas por el funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto.

5. El derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sólo podrá ejercerse previa autorización del funcionario en quien se delega la ejecución del presente Decreto, emitida a solicitud de los manifestantes. Dicha solicitud deberá presentarse con una anticipación de quince (15) días a la fecha fijada para su convocatoria.

6. El Ministerio del Poder Popular para el Comercio, conjuntamente con los Ministerios con competencia en las materias de alimentación, agricultura y tierras y salud, podrán establecer normas especiales para la disposición, traslado, comercialización, distribución, almacenamiento o producción de bienes esenciales o de primera necesidad, o regulaciones para su racionamiento; así como restringir o prohibir temporalmente el ejercicio de determinadas actividades comerciales.

Artículo 3°. *El Presidente de la República, mediante Decreto, podrá dictar otras medidas de orden social, económico o político que estime convenientes a las circunstancias, de conformidad con los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de restablecer la normalidad en el menor tiempo posible y superar la situación excepcional que motiva el presente Decreto.*

Artículo 4° *El Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas, podrá efectuar las coordinaciones necesarias con el Banco Central de Venezuela a los fines de establecer límites máximos de ingreso o egreso de moneda venezolana de curso legal en efectivo, así como restricciones a determinadas operaciones y transacciones comerciales o financieras, o restringir dichas operaciones al uso de medios electrónicos debidamente autorizados en el país.*

Artículo 5° *Se suspende de manera temporal el porte de armas en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, como parte de las medidas para garantizar la seguridad ciudadana y el resguardo de la integridad física de los ciudadanos y ciudadanas preservando la paz y el orden público. Tal medida no será aplicable al porte de armas orgánicas dentro del ejercicio de sus funciones a los cuerpos de seguridad del Estado y la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.*

Artículo 6° *A fin de fortalecer el programa desplegado por la Operación Liberación del Pueblo (OLP), para el mantenimiento y preservación de la paz social y el orden público, las autoridades competentes deberán coordinar y ejecutar su mejor y más eficaz cumplimiento en especial en los municipios regulados por este Decreto, sin perjuicio de las demás medidas legales que se adopten para garantizar la soberanía y defensa nacional, y con estricta sujeción a la garantía de los derechos humanos no limitados ni restringidos constitucionalmente.*

Artículo 7° *Se extiende a los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, la aplicación del Decreto N° 1.959 de fecha 28 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.734 de la misma fecha, relativo a la creación del Registro Único para la Restitución de los Derechos Sociales y Económicos en la Frontera. A tales efectos, serán aplicables todas las disposiciones de dicho Decreto en el ámbito de los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.*

Artículo 8° *La Defensoría del Pueblo comisionará a los defensores delegados de los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, así como defensores especiales y nacionales, para atender la situación excepcional objeto de regulación en este Decreto, con el fin de que velen por el respeto de los derechos humanos de la población y ejerzan las acciones necesarias para su efectiva protección. A tal efecto, podrá reforzar su actuación comisionando defensores delegados de otros estados.*

Artículo 9°. *El Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, a través del Servicio Administrativo de Identificación, Migración y Extranjería (SAIME) garantizará los controles migratorios en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, en coordinación con los organismos competentes a nivel nacional. A tal efecto, podrá dictar regulaciones especiales que permitan la eficiencia de los controles a implementar en el marco de los acuerdos bilaterales que hubiere con la República de Colombia.*

Artículo 10° *Los órganos de seguridad ciudadana y policía administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, podrán desalojar las ocupaciones ilegales cuando se verifique que se encuentran en bienes públicos o bienes afectos al servicio público, ubicados en los municipios regulados por este Decreto.*

Estos procedimientos cumplirán con el debido proceso, y deberán contar con la supervisión de funcionarios del Ministerio Público y representantes de la Defensoría del Pueblo conforme al ejercicio de sus respectivas competencias y con estricto respeto de los derechos humanos.

Artículo 11° *Los Poderes Públicos, los órganos de seguridad ciudadana y policía administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, colaborarán entre sí y desarrollaran sus actividades de manera coordinada, orientadas al logro de las medidas contenidas en este Decreto.*

Corresponde al poder judicial y al Ministerio Público realizar las actividades propias de su competencia a fin de garantizar la aplicación estricta de la ley para evitar la impunidad y la injusticia, así como las atribuciones que le correspondan en ejecución del presente Decreto.

Artículo 12° *Se designa al Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del estado Zulia, responsable de las acciones de índole estratégico militar que con ocasión de este Decreto deban ejecutarse bajo la coordinación del funcionario en quien se delega la ejecución del presente decreto.*

Los órganos de Seguridad Ciudadana y Policía Administrativa, así como la Fuerza Armada Nacional Bolivariana destacada en los municipios objeto del presente Decreto, ejercerán de forma unificada y coordinada las acciones para garantizar la preservación de la paz, el control del orden público y la seguridad ciudadana en los municipios correspondientes, bajo el mando del Comandante de la Zona Operativa de Defensa Integral (ZODI) del estado Zulia.

Artículo 13° *Las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en las áreas declaradas en estado de excepción conforme a este Decreto, están en el deber de cooperar con las autoridades competentes para la protección de las personas, bienes y de las instituciones, así como de realizar el servicio extraordinario que se les requiera, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Orgánica sobre los Estados de Excepción.*

Artículo 14° *Delego la ejecución del presente Decreto en el Gobernador del Estado Zulia, Francisco Javier Arias Cárdenas, quien será además el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptan en el mismo, con el apoyo de los ministros del Poder Popular para las Relaciones Interiores, Justicia y Paz, Defensa y de Economía y Finanzas, y de la Autoridad Única que se designare con competencia en la zona determinada por los límites de los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.*

Artículo 15° *El presente Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

Artículo 16° *El presente Decreto será remitido a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, dentro de los ocho (8) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el artículo 26 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.*

Artículo 17° *Este Decreto tendrá una duración de sesenta (60) días, contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogables por sesenta (60) días más de acuerdo al procedimiento constitucional.*

Artículo 18° *El Gobernador del estado Zulia, Francisco Javier Arias Cárdenas, queda encargado de la ejecución de este Decreto.*

Artículo 19° *Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dado en Caracas a los siete días del mes de septiembre de dos mil quince. Años 205° de la Independencia, 156 ° de la Federación y 16° de la Revolución Bolivariana.

"Ejecútese
(L.S.)

NICOLÁS MADURO MOROS
Refrendado
(L.S.)

El Vicepresidente Ejecutivo
de la República y Primer Vicepresidente
del Consejo de Ministros

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT
Refrendado

[Todos los Ministros del Poder Popular]".

III
DE LA COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala Constitucional determinar su competencia para pronunciarse acerca de la constitucionalidad del Decreto n.° 2.089 de fecha 5 de noviembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.782 de la misma fecha, mediante el cual, el Presidente de la República prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

En tal sentido, se observa que el artículo 336 constitucional, prevé lo siguiente:

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

*"**Artículo 336**. Son atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*

***6.-** Revisar, en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República".*

Por su parte, el artículo 339 eiusdem, dispone lo siguiente:

*"**Artículo 339. El Decreto que declare el estado de excepción**, en el cual se regulará el ejercicio del derecho cuya garantía se restringe, **será presentado, dentro de los ocho días siguientes de haberse dictado**, a la Asamblea Nacional, o a la Comisión Delegada, para su consideración y aprobación, **y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad. El Decreto cumplirá con las exigencias, principios y garantías establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Presidente o Presidenta de la República podrá solicitar su prórroga por un plazo igual, y será revocado por el Ejecutivo Nacional o por la Asamblea Nacional o por su Comisión Delegada, antes del término señalado, al cesar las causas que lo motivaron".* (Resaltado añadido)

En similar sentido, el artículo 25.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, prevé lo que sigue:

*"**Artículo 25**. Competencias de la Sala Constitucional. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:*
***6.** Revisar en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados de excepción que sean dictados por el Presidente o Presidenta de la República".*

Por su parte, los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, dispone lo que a continuación se transcribe:

*"**Artículo 31.** El decreto que declare el estado de excepción, **su prórroga** o aumento del número de garantías restringidas, **será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho días continuos siguientes a aquél en que haya sido dictado, a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad**. En el mismo término, el Presidente de la Asamblea Nacional enviará a la Sala Constitucional el Acuerdo mediante el cual se apruebe el estado de excepción.*
Si el Presidente de la República o el Presidente de la Asamblea Nacional, según el caso, no dieren cumplimiento al mandato establecido en el presente artículo en el lapso previsto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronunciará de oficio".
*"**Artículo 32.** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidirá en el lapso de diez días continuos contados a partir del recibo de la comunicación del Presidente de la República o del Presidente de la Asamblea Nacional, o del vencimiento del lapso de ocho días continuos previsto en el artículo anterior, siguiendo el procedimiento que se establece en los artículos subsiguientes (...)".*

Efectivamente, esta Sala Constitucional, en sentencia n° 2.139 del 7 de agosto de 2003, se pronunció favorablemente sobre su competencia en este supuesto, afirmando que "*...de conformidad con el artículo 336.6 del Texto Fundamental, esta Sala es competente para revisar 'en todo caso, aun de oficio, la constitucionalidad de los decretos que declaren estados excepción dictados por el Presidente o Presidenta de la República', por ser actos dictados en ejecución directa de la Constitución...*".

De igual forma esta Sala, recientemente se pronunció sobre su competencia para conocer sobre los decretos que prorroguen el lapso de duración de estados de excepción, mediante sentencia n° 1.351 del 30 de octubre de 2015.

Como puede apreciarse, conforme a las referidas normas constitucionales y legales, corresponde a esta Sala Constitucional revisar la constitucionalidad de los decretos que declaran estados de excepción, sus prórrogas o aumento del número de garantías restringidas, dictados por el Presidente de la República, control judicial automático al que se refiere la exposición de motivos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Siendo ello así, esta Sala resulta competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto n.° 2.089, mediante el cual, el Presidente de la República prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.989, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia. Así se declara.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Verificada la competencia de esta Sala Constitucional para conocer del presente asunto, y cumplidos los trámites correspondientes, estando dentro de la oportunidad para dictar el fallo, incumbe en este estado analizar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.089, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.782 del 5 de noviembre de 2015, mediante el cual, el Presidente de la República prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, cuya constitucionalidad fue declarada por esta Sala mediante sentencia n° 1176 del 15 de septiembre de 2015.

En tal sentido, los artículos 337 y 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela disponen, lo siguiente:

*"**Artículo 337.** El Presidente o Presidenta de la República, en Consejo de Ministros, podrá decretar los estados de excepción. Se califican expresamente como tales las circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de las instituciones y de los ciudadanos y ciudadanas, a cuyo respecto resultan insuficientes las facultades de las cuales se disponen para hacer frente a tales hechos. En tal caso, podrán ser restringidas temporalmente las garantías consagradas en esta Constitución, salvo las referidas a los derechos a la vida, prohibición de incomunicación o tortura, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los demás derechos humanos intangibles".*

*"**Artículo 338.** Podrá decretarse el estado de alarma cuando se produzcan catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares que pongan seriamente en peligro la seguridad de la Nación o de sus ciudadanos y ciudadanas. Dicho estado de excepción durará hasta treinta días, siendo prorrogable hasta por treinta días más.*
Podrá decretarse el estado de emergencia económica cuando se susciten circunstancias económicas extraordinarias que afecten gravemente la vida económica de la Nación. Su duración será de hasta sesenta días, prorrogable por un plazo igual.
Podrá decretarse el estado de conmoción interior o exterior en caso de conflicto interno o externo, que ponga seriamente en peligro la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos y ciudadanas, o de sus instituciones. Se prolongará hasta por noventa días, siendo prorrogable hasta por noventa días más.
La aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional. Una ley orgánica regulará los estados de excepción y determinará las medidas que pueden adoptarse con base en los mismos".

Así pues, el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, desarrolla los extremos de estos estados de excepción y determina los controles a los cuales debe sujetarse el Decreto mediante el cual se declara el estado de excepción, precisando que la aprobación de la prórroga de los estados de excepción corresponde a la Asamblea Nacional.

En este sentido, el artículo 339 *eiusdem* dispone que el Decreto que declare el estado de excepción, en el cual se regulará el ejercicio del o los derechos cuya garantía se restringe, será presentado, dentro de los ocho (8) días siguientes de haberse dictado, a la Asamblea Nacional, para su consideración y aprobación, y a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie sobre su constitucionalidad.

De otra parte, el desarrollo legislativo de esta figura jurídica extraordinaria de orden constitucional está regulado en la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, la cual establece, entre otros tópicos, los supuestos para que se configuren las prórrogas de los estados de excepción.

Este instrumento legal estatuye en su artículo 2, que los Estados de Excepción son circunstancias de orden social, económico, político, natural o ecológico, que afecten gravemente la seguridad de la Nación, de sus ciudadanos o de sus instituciones, al tiempo que dispone los principios rectores de los mismos.

En la doctrina patria, los estados de excepción han sido definidos como circunstancias extraordinarias dotadas de la característica de la irresistibilidad de los fenómenos y la lesividad de sus efectos, que se plantean en un régimen constitucional, afectando o amenazando con hacerlo a sus instituciones fundamentales, impidiendo el normal desarrollo de la vida ciudadana y alterando la organización y funcionamiento de los poderes públicos (Rondón de Sansó, Hildegard. *El Régimen de los estados de excepción en la Constitución de 1999, en Cuatro Temas Álgidos de la Constitución Venezolana de 1999.* Caracas. 2004).

En tal sentido, puede afirmarse que los estados de excepción son circunstancias de variada índole, que pueden afectar la seguridad de la nación, de las instituciones o de los ciudadanos, para cuya atención no serían totalmente suficientes ni adecuadas a los fines del restablecimiento de la normalidad, las facultades de que dispone ordinariamente el Poder

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

Público, y ante las cuales el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, está investido de potestades plenas para declarar tal estado, prorrogarla o aumentar el número de garantías constitucionales restringidas, y disponer de tales medidas en los términos que contemple en el Decreto respectivo, con los límites y bajo el cumplimiento de las formalidades estatuidas en el Texto Fundamental, para garantizar la seguridad y defensa de la República y de su soberanía en todos sus atributos y aspectos.

Respecto a las circunstancias que ameritarían la prorroga de tal mecanismo excepcional y extraordinario, ciertamente tal como lo propugna la doctrina antes mencionada, destacan los conceptos de heterogeneidad, irresistibilidad o rebase de las facultades ordinarias del Poder Público y de lesividad, por la producción potencial o acaecida de daños a personas, cosas o instituciones. De éstos estima pertinente la Sala aludir a la heterogeneidad, puesto que, en efecto, las condiciones que pueden presentarse en el plano material, sean de origen natural, social o económico, son de enorme diversidad e índole, y en esa medida, los estados de excepción reconocidos por Decreto del Presidente de la República, pueden versar sobre hechos que tradicionalmente se asocian a este tipo de medidas, empero, por igual pueden referirse a situaciones anómalas que afecten o pretendan afectar la paz, la seguridad integral, la soberanía, el funcionamiento de las instituciones, la armonía de la comunidad y de la economía, a nivel nacional, regional o local.

Igualmente, tanto los estados de excepción como sus prórrogas solamente pueden declararse ante situaciones objetivas de suma gravedad, que hagan insuficientes los medios ordinarios que dispone el Estado para afrontarlos. De allí que uno de los extremos que ha de ponderarse se refiere a la proporcionalidad de las medidas decretadas respecto de la *ratio* o las situaciones de hecho acontecidas, vinculadas a la criminalidad organizada, con especial énfasis en la criminalidad económica y en los atentados contra la seguridad ciudadana y a la seguridad nacional, las cuales inciden de forma negativa y directa en el orden público constitucional. De tal modo que las medidas tomadas en el marco de un estado de excepción, deben ser proporcionales a la situación que se quiere afrontar en lo que respecta a gravedad, naturaleza y ámbito de aplicación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Ley Orgánica.

Ahora bien, examinado el contenido del identificado instrumento jurídico, se observa sumariamente que se trata de un Decreto cuyo objeto es, a tenor de su artículo 1, prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que transgreden la seguridad y defensa de la nación, constriñendo la paz social y el orden socioeconómico, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan contener y pacificar la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud, de alimentos y productos de primera necesidad, y de combustible en sus diversas modalidades, subsidiados y regulados por el Estado venezolano para su pueblo, así como el paramilitarismo y la violencia delictiva asociada, a fin de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados por estas acciones a la comunidad que allí hace vida, como el derecho a la salud, a la alimentación, a la educación, al libre desenvolvimiento y desarrollo de la personalidad, así como el justo acceso al bienes y servicios.

Dicho instrumento establece un ámbito de aplicación en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

Particularmente, observa la Sala que este instrumento está compuesto de la siguiente forma:

La fundamentación jurídica, la cual expresa los dispositivos constitucionales y legales en que se basan las competencias que está ejerciendo el ciudadano Presidente de la República en Consejo de Ministros, entre los cuales se invocan los artículos 226 y 236, numeral 7 Constitucionales, que aluden esencialmente a la acción de gobierno y a la facultad para dictar estados de excepción, sus prórrogas o aumentos del número de garantías restringidas, en concordancia con los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, normas que a su vez fueron concatenadas con los artículos 2 al 7, 10, 17 y 23 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, todos los cuales refieren diversos aspectos atinentes al régimen jurídico de tales estados de excepción, así como finalmente fue invocado el artículo 17 del Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, dictado por el Presidente de la República, y publicado en la Gaceta Oficial.

Un acápite intitulado como *"considerando"*, el cual expresa las condiciones fácticas que han sido constatadas por el Ejecutivo Nacional, para ejercitar las competencias antes reseñadas, a los fines de la prórroga del citado Decreto.

El cuerpo del Decreto, que luego del mencionado artículo 1, cuyo texto manifiesta el objeto esencial del mismo, continúa con los artículos 2 y 3, que señalan que el Decreto será remitido a la Asamblea Nacional, a los fines de su consideración y aprobación, así como a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que se pronuncie sobre su constitucionalidad, en ambos casos dentro de los 8 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

El artículo 4 del Decreto otorga delegación al Gobernador del estado Zulia para la ejecución de éste, *"quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015"*.

Como último artículo, determina la entrada en vigencia del Decreto, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En orden a lo señalado, luego de recapitular de forma sintética sobre el contenido del referido Decreto, esta Sala prosigue con el examen sobre la constitucionalidad del mismo.

A tales fines, en cuanto a la naturaleza propiamente del Decreto, mediante el cual el Presidente de la República, prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989, de fecha 7 de septiembre de 2015, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción señala en su artículo 31, que éste será remitido por el Presidente de la República dentro de los ocho (8) días continuos siguientes a aquel en que haya sido dictado, a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que ésta se pronuncie sobre su constitucionalidad.

En ese sentido, el Decreto que prorroga el Decreto que declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, es un acto de naturaleza especial, con rango y fuerza de ley, de orden temporal, con auténtico valor que lo incorpora al bloque de la legalidad y que está, por tanto, revestido de las características aplicables de los actos que tienen rango legal ordinariamente, y más particularmente concebido en la categoría de actos de gobierno. Ello tendría su asidero en las especialísimas situaciones fácticas bajo las cuales es adoptado y los efectos que debe surtir con la inmediatez que impone la gravedad o entidad de las transgresiones que el Poder Público, con facultades extraordinarias temporarias derivadas del propio Decreto, está en la obligación de atender para restaurar la normalidad en el funcionamiento del Estado, sus instituciones y la armonía de la comunidad en general, en apego a los preceptos y límites que la Carta Magna consagra.

Se trata entonces de un límite legítimo a algunos derechos y garantías constitucionales reconocido por el Constituyente de 1999, fundado en razones excepcionales, cuyo único propósito es establecer un orden alternativo, temporal y proporcional dirigido a salvaguardar la eficacia del Texto Constitucional y, por ende, la eficacia de los derechos y garantías, en situaciones de anormalidad de tal entidad que comprometan la seguridad, o la armonía social, o la vida económica de la Nación, de sus ciudadanos o ciudadanas, de sus instituciones así como el normal funcionamiento de los Poderes Públicos y de la comunidad en general.

Asimismo, propugna alcanzar los fines esenciales del Estado previstos en el artículo 3 Constitucional, continuidad progresiva y desarrollo de los objetivos generales y estratégicos previstos en el Plan de la Patria, Segundo Plan Socialista de Desarrollo Económico y Social de la Nación, 2013-2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 6118 Extraordinario del 4 de diciembre de 2013, entre los que

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

destacan la defensa integral de la nación y su soberanía, el control y neutralización de acciones delictivas y anormales en las fronteras, así como la acción de grupos generadores de violencia que atenten contra la paz y la seguridad.

Ahora bien, para que el acto de gobierno sometido al examen sea controlable constitucionalmente, requiere al menos de un fundamento objetivo, lo cual, en el caso de las prórrogas de los estados de excepción o de necesidad, se traduce en la invocación directa de las normas constitucionales y legales -contenidas en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción-, que habilitan al Presidente de la República para ejercer esa potestad, y el establecimiento de medidas razonables y proporcionales a la situación que se pretende controlar, que justifiquen el establecimiento de estas medidas por parte del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones para la salvaguarda de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos.

Así, por lo que respecta a la base jurídica invocada por el ciudadano Presidente de la República, para dictar el Decreto *sub examine*, resaltan el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reconoce que *"El Presidente o Presidenta de la República es el Jefe o Jefa del Estado y del Ejecutivo Nacional, en cuya condición dirige la acción de Gobierno"*; el numeral 7 del artículo 236 del mismo Texto Constitucional, que alude a la competencia específica del Presidente de la República para declarar los estados de excepción y decretar las restricciones de garantías en los casos previstos en esta Constitución, los artículos 337, 338 y 339 *eiusdem*, los artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 17, y 23 de la Ley Orgánica Sobre Estados de Excepción, así como, el artículo 17 del Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, que dan cuenta de una diversa gama de medidas oportunas que permitan atender eficazmente las situaciones coyunturales, sistemáticas, inéditas y sobrevenidas que transgreden la seguridad y la soberanía de la Nación y que subsisten. Tal basamento jurídico, además de constar de forma clara en el Decreto de prórroga, ha sido ampliamente difundido por el Presidente de la República en diversas alocuciones.

Al respecto, el Decreto sometido al control de esta Sala sobre la constitucionalidad, plantea desde su primer artículo que el mismo tiene como objeto prorrogar por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, en virtud de que subsisten las circunstancias extraordinarias que afectan el orden socioeconómico y la paz social, prórroga que se dicta a fin de que el Estado disponga de las medidas oportunas que permitan atender eficazmente la situación coyuntural, sistemática y sobrevenida, del contrabando de extracción de gran magnitud y del paramilitarismo, organizado a diversas escalas, así como la violencia delictiva que le acompaña y delitos conexos asociados, a fin de impedir la extensión o prolongación de sus efectos y garantizar a toda la población el pleno goce y ejercicio de los derechos vulnerados por estas acciones y en general, la seguridad alimentaria y la soberanía de la nación en todas sus acepciones y atributos.

Asimismo, el artículo 4 del Decreto contiene la disposición de una delegación al Gobernador del estado Zulia para la ejecución de éste, *"quien es el coordinador responsable y garante de la ejecución de las medidas que se adoptaron en el Decreto 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015"*, siendo que ello encuentra plena correspondencia con el precepto legal estipulado por el artículo 16 de la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción, orientado al aprovechamiento del despliegue operativo de las autoridades regionales y locales, según corresponda, a los fines del eficiente afrontamiento de las circunstancias presentadas, sin perjuicio de otras autoridades que puedan participar en la ejecución del Decreto, con arreglo a la ley.

Adicionalmente, se aprecia claramente que la prórroga de la medida declarativa del estado de excepción, obedece a que subsisten los motivos que la originaron, presentando de modo sistemático, inédito, sobrevenido y progresivo, un impedimento continuado al pleno goce y ejercicio de los derechos de los habitantes de la República, mediante la presencia de circunstancias delictivas y violentas vinculadas a fenómenos como el paramilitarismo, el narcotráfico y el contrabando de extracción, organizado a diversas escalas, entre otras conductas análogas, en los municipios sobre los cuales versa el Decreto sometido a examen, siendo ineludible para el restablecimiento del orden interno y el normal desenvolvimiento de las zonas afectadas, el resguardo y ponderación de las garantías esenciales protegidas, tanto nacional como internacionalmente, según la ley.

Ello así, esta Sala observa que las situaciones fácticas consideradas y que el Ejecutivo Nacional puede afrontar, a través del Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, por la gravedad, responden al deber de cumplir con postulados constitucionales que garantizan a favor de la población el orden público constitucional. Entre ellas se puede mencionar, el artículo 55 *eiusdem* que prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 55.** Toda persona tiene derecho a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por ley, frente a situaciones que constituyan amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes (...)".*

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela prevé lo que sigue:

> *"**Artículo 114.** El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, la usura, la cartelización y otros delitos conexos, serán penados severamente de acuerdo con la ley".*

De igual modo, el artículo 117 *eiusdem* dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 117.** Todas las personas tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen, a la libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos".*

Por su parte, el artículo 299 del Texto Fundamental prevé lo siguiente:

> *"**Artículo 299.** El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela se fundamenta en los principios de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado conjuntamente con la iniciativa privada promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática participativa y de consulta abierta".*

En idéntico tenor, el artículo 322 *eiusdem* estatuye lo que a continuación se reproduce:

> *"**Artículo 322.** La seguridad de la Nación es competencia esencial y responsabilidad del Estado, fundamentada en el desarrollo integral de ésta y su defensa es responsabilidad de los venezolanos y venezolanas; también de las personas naturales y jurídicas, tanto de derecho público como de derecho privado, que se encuentren en el espacio geográfico nacional".*

Así pues, observa esta Sala Constitucional, que el Decreto que prorroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, mediante el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, atiende de forma prioritaria aspectos de seguridad ciudadana, económicos, y de seguridad y de defensa integral de la Nación, y de su territorio, resulta proporcional, pertinente, útil y necesario para el ejercicio y desarrollo integral del derecho constitucional a la protección por parte del Estado, especialmente, los derechos al acceso a bienes y servicios de calidad, a la salud, así como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la libertad, entre otros tantos necesarios para garantizar los valores fundamentales de integridad territorial, soberanía, autodeterminación nacional, igualdad,

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

justicia y paz social, necesarios para la construcción de una sociedad justa y amante de la paz, y para la promoción de la prosperidad y bienestar del pueblo, conforme a lo previsto en el artículo 3 Constitucional.

De allí que se estime ajustado al orden constitucional y por ende procedente, que el Ejecutivo Nacional, constatadas las circunstancias suscitadas y que se mantienen en la región fronteriza del estado Zulia, emplee las herramientas que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela ha dispuesto, en cumplimiento –tal como lo manifiesta el Decreto- del deber irrenunciable e ineludible del Estado Venezolano de defender y asegurar la vida digna de su ciudadanos y ciudadanas, protegerles frente a las amenazas, haciendo efectivo el orden constitucional, el restablecimiento de la paz social que garantice el acceso oportuno de la población a bienes y servicios básicos y alimentos de primera necesidad, así como el disfrute de sus derechos en un ambiente pleno de tranquilidad y estabilidad.

En fin, estima esta Sala que el Decreto sometido a control de constitucionalidad cumple con los principios y normas contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en tratados internacionales sobre derechos humanos válidamente suscritos y ratificados por la República, y en la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción.

En fuerza de las anteriores consideraciones, esta Sala Constitucional debe pronunciarse afirmativamente respecto a la constitucionalidad del Decreto n.° 2.089, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.782 del 5 de noviembre de 2015, mediante el cual el Presidente de la República prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989, de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, en el cual se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, en la medida en que cumple los extremos de utilidad, proporcionalidad, tempestividad, adecuación, estricta necesidad para solventar la situación presentada y de completa sujeción a los requisitos constitucionales, dirigiéndose a impedir la extensión o prolongación del contrabando de extracción y paramilitarismo, así como la violencia delictiva asociada y delitos conexos que imposibilitan la vida social y económica de los municipios antes indicados, con incidencia en la vida nacional, por lo cual se circunscribe a una de las diversas clasificaciones contempladas en el artículo 338 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Ello así, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declara la constitucionalidad del Decreto n.° 2.089, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.782 del 5 de noviembre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989, de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, el cual deberá ser acatado y ejecutado por todo el Poder Público y la colectividad, conforme a sus previsiones y al resto del orden constitucional y jurídico en general, para alcanzar cabalmente sus cometidos. Así se decide.

Con fuerza en los razonamientos jurídicos que anteceden, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, dictamina la absoluta, plena e integral constitucionalidad del Decreto *sub examine*, el cual fue dictado en cumplimiento de todos los parámetros que prevé la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica sobre Estados de Excepción y demás normativa aplicable, preservando los Derechos Humanos y en protección del Texto Fundamental, el Estado, sus instituciones y el pueblo, lo cual motiva el respaldo orgánico de este cuerpo sentenciador de máximo nivel de la Jurisdicción Constitucional hacia las medidas contenidas en el Decreto objeto de examen de constitucionalidad dictado por el ciudadano Presidente de la República, en Consejo de Ministros, en reconocimiento por su pertinencia, proporcionalidad y adecuación, el cual viene a apuntalar con sólido basamento jurídico y con elevada significación popular, la salvaguarda del pueblo y su desarrollo armónico ante factores inéditos y extraordinarios adversos en nuestro país; reconocimiento que se hace extensivo a la aprobación otorgada por la Asamblea Nacional, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Finalmente, se ordena la publicación de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

V

DECISIÓN

Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, declara:

1.- Que es **COMPETENTE** para revisar la constitucionalidad del Decreto n.° 2.089, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.782 del 5 de noviembre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia.

2.- La **CONSTITUCIONALIDAD** del Decreto n.° 2.089, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.782 del 5 de noviembre de 2015, dictado por el Presidente de la República mediante el cual prórroga por sesenta (60) días el plazo establecido en el Decreto n.° 1.989 de fecha 7 de septiembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n.° 40.740 de la misma fecha, en el que se declaró el estado de excepción en los municipios Indígena Bolivariano Guajira, Mara y Almirante Padilla del estado Zulia, conforme al artículo 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

3.- Se ordena la **PUBLICACIÓN** de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta judicial y en la página web de este Tribunal Supremo de Justicia.

Publíquese y regístrese. Remítase copia certificada de la presente decisión al Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y al Presidente de la Asamblea Nacional. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veinte (20) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015). Años: 205° de la Independencia y 156° de la Federación.

La Presidenta,

GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ ALVARADO

El Vicepresidente,

ARCADIO DELGADO ROSALES

Los Magistrados,

FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LÓPEZ

.../

LUISA ESTELLA MORALES LAMUÑO

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

MARCOS TULIO DUGARTE PADRÓN

CARMEN ZULETA DE MERCHÁN

JUAN JOSÉ MENDOZA JOVER

El Secretario,

JOSÉ LEONARDO REQUENA CABELLO

GMGA.
Expediente n.° 15-0991.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0033

Caracas, 25 de noviembre de 2015
205º y 156º y 16º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA**, titular de la cédula de identidad Nº 13.656.999, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA (E)**, designado en Sesión Extraordinaria de Junta Directiva del Tribunal Supremo de Justicia, el día siete (07) de septiembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 40.741 de fecha ocho (08) de septiembre de 2015, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

PRIMERO: Designar al ciudadano **RICHARD JESÚS MÁRQUEZ FLORES,** titular de la Cédula de Identidad Nº 11.669.190, como Director de Telemática de la Oficina de Desarrollo Informático de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, a partir de la presente fecha.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

SILIO CÉSAR SÁNCHEZ ZERPA
Director Ejecutivo de la Magistratura (E)

MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 11 de noviembre de 2015
Años 205° y 156°
RESOLUCIÓN **Nº 1868**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a la ciudadana Técnico Superior Universitario **BEATRIZ GUERRA**, titular de la cédula de identidad N° 8.764.775, como **ASISTENTE AL SUPERVISOR** en la Unidad Antiextorsión y Secuestro de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, adscrita a la Dirección Técnico Científica y de Investigaciones, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Asistente Instructor en la Fiscalía Octogésima Séptima del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 17 de noviembre de 2015.

Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de noviembre de 2015
Años 205° y 156°

RESOLUCIÓN **Nº 1917**

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N°60 de fecha 04 de marzo de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.654 de la misma fecha, se dictó el Estatuto de Personal del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N°1821 de fecha 03 de noviembre de 2015, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.785 de fecha 10 de noviembre de 2015, se dictó el nuevo Estatuto de Personal del Ministerio Público y, se derogó consecuencialmente, la antes citada Resolución N°60 del 04/03/99;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 157 del derogado Estatuto de Personal del Ministerio Público, sirvió de fundamento legal para la conformación de la denominada Comisión Revisora, la cual tiene como función principal, la verificación de los expedientes de las jubilaciones y pensiones, elaborados por la Dirección de Recursos Humanos de este Despacho, y cuyos miembros fueron designados según Resolución N° 248 de fecha 20/07/99, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.751 del 27/07/99;

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

CONSIDERANDO:

Que el artículo 152 del vigente Estatuto de Personal del Ministerio Público, contempla la designación de suplentes a los aludidos miembros que integran la Comisión Revisora.

RESUELVE:

ÚNICO.- Designar como Miembros Principales de la Comisión Revisora, y como Suplentes de los mismos, a los funcionarios que ocupan los cargos que se mencionan a continuación:

Miembro Principal:
Director o Directora General de Apoyo Jurídico
Suplente:
Director o Directora en lo Constitucional y Contencioso Administrativo

Miembro Principal:
Director o Directora General Administrativo
Suplente:
Directora o Director de Administración y Servicios

Miembro Principal:
Director o Directora de Secretaría General
Suplente:
Subdirector o Subdirectora de Secretaría General

Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DÍAZ
Fiscal General de la República

@MiguelSMunoz IG @GacetaOficial GacetaOficial.io

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLIII – MES II Número 40.797

Caracas, jueves 26 de noviembre de 2015

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 40 Págs. costo equivalente a 16,45 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.